

Señores
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR JORGE MARIO MORALES BURITICA; **CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS.**

JORGE MARIO MORALES BURITICA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número. 71653500 de Medellín; Conformidad con el artículo 86 de la carta política de 1991 en concordancia con los decretos 2591 de 1991, 306 del 1992, 1382 del 13 de julio del 2000, artículo 1 # 1, inciso 3, con todo comedimiento y respeto acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SUBDIRECCIÓN DE ACCESOS A TIERRAS FOCALIZADAS**, y/o representante legal, o quien haga sus veces.

HECHOS:

1. **JORGE MARIO MORALES BURITICA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71653500 de Medellín, actualmente y desde el año 2010, me encuentro inscrito en el sistema único de Registro de Población Desplazada. Con mi esposa e hijo en el SIPOD.
2. En representación de varias familias víctimas del conflicto en el año 2011, participamos en la convocatoria pública INCODER SIT-01-2011. Cumpliendo con todos los requisitos de forma según pliego de condiciones de la convocatoria, la cual consistía en un subsidio para tierras y un subsidio para proyecto productivo por cada usuario, durante el desarrollo del proceso nos correspondió la sigla C1-HUI-07, el cual no se pudo concluir por la demora en ejecución del proceso de la convocatoria por parte del INCODER y el propietario del predio vendió parte de este.
3. En el año 2014, el mismos INCODER, nos notifica personalmente a cada uno de los postulantes de la convocatoria antes relacionada que somos seleccionados a la postulación de otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA y que poseemos 30 días para nuestra decisión de aceptación del proceso.
4. Realizamos los respectivos procesos según indicaciones de los funcionarios para esta fecha año 2014, designados por el INCODER para ejecución del programa SIDRA.



5. En el año 2014, la señora Lilia Jiménez Roa, presenta ante el INCODER con sus respectivos documentos la disposición de vender el predio La Victoria y el cual se aceptó en el banco de proyectos de INCODER, para posibles interesados.
6. El predio La Victoria fue visitado por el grupo de beneficiarios al cual se nos adjudicó la sigla S-HUI-007 para el respectivo proceso.
7. En el mismo año 2014, mes de octubre; se nos notifica a cada uno de los usuarios del grupo la resolución por el cual el INCODER en representación del Estado, nos asigna el subsidio para compra de tierra y proyecto productivo. Por la cuantía asignada nos toca unir varios beneficiarios con subsidios para poder adquirir tierras donde se pueda desarrollar un proyecto productivo. Debido al valor de la tierra.
8. El grupo de beneficiarios asignado con la sigla S-HUI-007, visitamos el predio La Victoria en el municipio de Aipe – Huila y después de conocer metro a metro y verificar su estado de funcionamiento y productividad ganadera, decidimos postularlo para su compra y ejecución de proyecto ganadero con potreros tecnificados.
9. En el año 2014, los profesionales asignados al proyecto SIDRA, realizan la primera visita al predio en compañía de los beneficiarios, obtenido como resultado que el predio cumplía con los requisitos y se prosigue la espera para con las demás visitas que son topografía del predio, avalúo y resolución donde se adjudica el predio para escrituras y pago del predio a su propietario y demás.
10. A principio del año 2015, El INCODER; no realizó ninguna gestión según su Director Seccional Huila para la fecha en mención ARNULFO POLANCO RAMIREZ, porque no le habían asignado presupuesto y en final de año el Estado decide liquidar el INCODER, quedando nuevamente nuestro proceso en el limbo.
11. Dia 15 de septiembre de 2016, realizo derecho de petición con radicado No. 20161158683 y el cual la agencia de tierras me responde con fecha 24 de octubre de 2016, donde nos relaciona una novedad con el predio y su posible solución.
12. En oficio dirigido a la Corporación del Alto Magdalena – CAM, con fecha 16 de noviembre de 2016, se solicita la aclaración de concepto emitido con fecha 05 de julio de 2015; ante inquietud de la Agencia Nacional de Tierras en oficio antes relacionado y cuya repuesta y aclaración de fecha diciembre 05 de 2016 por la Corporación del Alto Magdalena – CAM, donde se aclara las dudas correspondientes es entregado por el propietario del predio en la Agencia Nacional de Tierras.
13. En septiembre de 2017, ante la negligencia del Estado representado para la fecha en mención por la Agencia Nacional de Tierras y la Subdirección de



Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, se radica derecho de petición con Nro. 20179600677632, sin repuesta alguna hasta le presente fecha.

14. En junio de 2018, se retoma de nuevo el proceso del predio la victoria grupo con siglas S-HUI-07, por la Agencia Nacional de Tierras y sus profesionales del programa asignados al departamento del Huila, nos informan que se debe hacer de nuevo la visita al predio con los beneficiarios porque los formatos cambiaron y nos es válida la inferior ya que fue realizada y firmada por personal del INCODER ya liquidado.
15. Se realiza en el año 2018 nuevamente la vista técnica y el profesional asignado en su concepto ratifica que el predio cumple con los requisitos de forma y los medios para desarrollar el proyecto productivo de ganadería para las familias beneficiadas.
16. La Agencia Nacional de Tierras, no realiza la visita topográfica y decide aplicar cruce del SIG biofísico en Bogotá.
17. Mes de noviembre de 2018, se realiza visita de avalúo del predio postulado y relacionado anteriormente, con asistencia de los beneficiarios y el respectivo perito asignado por la Agencia Nacional de Tierras. El cual obtiene como valor un precio superior al valor negociado del predio y su aprobación.
18. En febrero de 2019, se nos informa que van a realizar visita topográfica al predio por la diferencia entre la escritura y catastro.
19. En mes de mayo de 2019 se realiza la visita topográfica cuyo único objetivo es determinar las medidas de área del predio.
20. Mes de julio del presente año, realizo llamada telefónica a la Agencia Nacional de Tierras para saber el desarrollo del proyecto y pasos a seguir, a lo cual me dicen que el profesional que posee el proyecto en el presente dice que el predio no sirve por área de utilización del predio es de aproximadamente de 37 hectáreas. Sin conocer y visitar el predio la victoria.
21. Como se puede observar y analizar desde el año 2011 iniciamos un proceso que hasta fecha de hoy no se ha podido culminar, con el predio la Victoria Son aproximadamente 5 años en donde se han visitado el predio funcionarios del anterior INCODER (Agrologo-Ambientalista, Veterinaria, beneficiarios), luego con Agencia Nacional de Tierras (Agrologo-Ambientalista, evaluador y topógrafos), adicional a varias visitas de los beneficiarios y todos han coincidido en que el predio cumple con los parámetros para el proyecto propuesto (Ganadería). **No** debería suceder que en el último paso después de que en cada visita los reportes de los funcionarios fueron satisfactorios, se presentaran obstáculos.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. This section also outlines the various methods used to collect and analyze data, ensuring that the information is reliable and up-to-date.

2. The second part of the document focuses on the implementation of the proposed changes. It details the steps involved in the process, from the initial planning phase to the final execution. This section also addresses the potential challenges that may arise during the implementation and provides strategies to overcome them.

3. The third part of the document discusses the impact of the proposed changes on the organization. It analyzes the potential benefits and risks, providing a comprehensive overview of the expected outcomes. This section also includes a detailed cost-benefit analysis, highlighting the long-term advantages of the proposed changes.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of the proposed changes and the need for continued monitoring and evaluation. This section also includes a list of recommendations for future research and development, ensuring that the organization remains at the forefront of its field.

Actualmente:

- En el predio se mantienen aproximadamente 100 cabezas de ganado lo cual pueden verificar en sitio.
- En lo que va corrido del año la producción de leche ha estado oscilando entre 80 y 110 botella de leche, lo pueden verificar con las personas que compran el producto además se puede mejorar lo que lo hace auto sostenible.
- El predio tiene un poco más de 160 hectáreas y más del 80% son andables con nacederos de agua propios lo cual se puede verificar físicamente.
- No tiene embargos ni problemas de límites
- Es apto para la ganadería y lo más importante es que de esto podemos dar fe los beneficiarios que son conocedores de este oficio.
- Existe la posibilidad de adquirir parte del ganado lo cual facilita la continuidad del proyecto.

22. De manera voluntaria procedo a instaurar Acción de Tutela haciendo uso del derecho para que su señoría administre justicia a favor o en contra de mis derechos FUNDAMENTALES.

23. Desde el inicio del programa SIDRA por parte del Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras y entrega de resolución de subsidio para compra de tierras y proyecto productivo dirigidos a desplazados por la violencia hemos realizado 13 visitas al predio entre reconocimiento de los postulantes y las visitas de obligatorio cumplimiento para desarrollo del proceso de adjudicación entre las cuales se encuentran las siguientes así:

- a. Visita al predio y presentación de documentos del mismo requeridos por el proceso, firmas de compromiso de compra y venta del predio, reconocimientos de los postulantes al representante del grupo y entrega de otros documentos, cumpliendo con los requisitos del proceso.
- b. Visita técnica de campo con profesionales del Incoder y beneficiarios, igualmente con profesionales de la Agencia Nacional de Tierras las cuales en ambas oportunidades fueron aprobadas para continuar con el proceso.
- c. Avalúo comercial aprobado por el perito asignado por la Agencia Nacional de Tierras y superior al compromiso de compra y venta del predio.

24. Desde el inicio del programa SIDRA, iniciado con Incoder y ahora Agencia Nacional de Tierras llevamos 1.731 días, sin culminar un proceso y mostrando la ineficiencia e ineficacia del Estado, ante el cumplimiento de las leyes y normas que avalan y protegen a la población desplazada en la república de Colombia. Teniendo como atenuante que hemos cumplido con todos los requerimientos exigidos por el antes Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras. Sin obtener aun el real cumplimiento de un subsidio ya adjudicado.

25. La dignidad humana consagrada en el artículo 1 de la constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta. Para ilustrar el tema tomo el siguiente



aporte de un fallo de la corte constitucional "el respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a las persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (cp., art. 1, 5 y 13) la acción estatal. el principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (cp., art. 1)" otro fallo de la corte "ahora la carta (si c) no solo propone por las personas sino que su maternidad ontológica le agrega una calidad indisoluble; la dignidad. Se trata pues de defenderla, pero también una cierta calidad de vida. en el término "dignidad" predicado de lo "humano". Es encerrada una calidad de vida. Que es un criterio cualitativo. luego para la carta no basta que la persona exista; es necesario aunque exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que le permita vivir en dignidad"



INVOCO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERABLES

Invoco los derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS (ART.11) A LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA (ART.13 C. NAL.)**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la igualdad es entendida como "Conformidad completa de una cosa con otra. Correspondencia y proporción". Este concepto se puede tomar únicamente como una definición simple y pura de la igualdad como "palabra". Por eso es importante ubicarla dentro de un contexto definido, para este caso, en el campo jurídico, y dar una primera aproximación del concepto de igualdad como acción dentro de un dominio social.

Es así como para Amelia Valcárcel: "Todos somos iguales" es una frase repetida clara. Sus circunstancias de enunciación deben ser conocidas para saber qué significa. Su significado depende de quién la dice, a quién, para qué, cómo, dónde. Hoy se resume esa situación afirmando que la igualdad es polisémica" (1) Por lo tanto, para una mayor claridad y conocimiento se debe hacer un abordaje del concepto de la igualdad desde la filosofía, como por ejemplo, con Ferrater y Mora quien manifiesta que: "La igualdad es un concepto que denota que los hombres gozan de una misma posición en la sociedad, y que posee, sin embargo, distinto contenido en las diferentes épocas históricas y en las diversas clases".

De otra parte, Bobbio denuncia la relatividad del concepto: "Los hombres son entre ellos tan iguales como desiguales. Son iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros. [...] Entre los hombres, tanto la igualdad como la desigualdad son de hecho verdaderas porque la una y la otra se confirman con pruebas empíricas irrefutables. Sin embargo, la aparente contradicción de las dos proposiciones "Los hombres son iguales" y "Los hombres son desiguales" depende únicamente del hecho de que, al observarlos, al juzgarlos y sacar las consecuencias prácticas, se ponga el acento sobre lo que tienen de común o más bien sobre lo que los distingue" (2). Por su parte, para la Corte Constitucional parte de un análisis de la fórmula clásica de la misma, es decir, de la concepción clásica griega. Sin embargo, la Corte, siguiendo a Bobbio, advierte sobre la relatividad del concepto y sobre la necesidad de aclarar los términos que la concretan. De esta manera, la Corte manifiesta:

[...] El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual".

(1) VALCÁCER, Amelia, concepto de igualdad, Madrid, editorial Pablo Iglesias, 2000. P.7.

(2) Bobbio, Norberto. op. cit. p.145.



Aunque en este mandato se pueden distinguir con claridad dos partes, diferenciadas por los conceptos de igualdad y desigualdad, su sola enunciación carece de utilidad para discusiones o decisiones acerca de los tratos desiguales tolerables o intolerables. En efecto, la fórmula requiere un desarrollo posterior que permita aclarar sus términos. Esto se debe a que, como lo ha afirmado Bobbio, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

- a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o Gravámenes;
- b. Los bienes o gravámenes para repartir;
- c. El criterio para repartirlos.

En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc. [...]” (3)

La Corte Constitucional también se ha manifestado en el sentido de que “La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. [...]” (4)

Otras clasificaciones del concepto de la igualdad las ven como un valor, lo cual incide directamente sobre la clasificación de los derechos que se encierran dentro del genérico derecho a la igualdad. Esas clasificaciones son, en síntesis, la igualdad formal y la igualdad material.

La igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos, es decir, se trata de una igualdad que permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho con una única condición general: “que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de Derechos Humanos y que, en consecuencia, resulte discriminatorio” (5) La igualdad formal se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley.

La igualdad material se traduce en el derecho a la igualdad en la ley; esto es, en la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición.

(3) Corte Constitucional colombiana sentencia C-022-96. M.P Dr. Carlos Gaviarúa Díaz.

(4) Corte Constitucional colombiana sentencia C-394-95. M.P Dr. Vlademiro Naranjo Mesa.

(5) Ibid.

La distinción entre igualdad formal e igualdad material está recogida en la Carta africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, firmada en Nairobi el 27 de Junio de 1981 y que entró en vigor el 21 de Octubre de 1986, que en su Artículo 3.1 establece:

"Todas las personas deben beneficiarse de una total igualdad ante la ley"⁽⁶⁾

Por su parte el artículo 3.2 reconoce que:

"Todas las personas tienen derecho a una igual protección de la ley"⁽⁷⁾ Dicha distinción entre igualdad formal e igualdad material también está recogida en la Constitución española de 1978 en los artículos 14 y 9.2. Respectivamente. El artículo 14 proclama solemnemente que: "Los españoles son iguales ante la ley", mientras que el artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la tarea de: "Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"⁽⁸⁾

La igualdad material se subdivide a su vez en dos dimensiones fundamentales: La igualdad como punto de partida, entendida "como no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social"⁽⁹⁾

La igualdad como punto de llegada, entendida "como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas"⁽¹⁰⁾

La igualdad ante la ley supone el reconocimiento formal por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación tal y como se contempla genéricamente en las normas jurídicas, lo cual se puede producir de dos formas distintas, a saber, en primer lugar, de una manera implícita: a través de las fórmulas muy repetidas en los textos internacionales y en los textos constitucionales de todos tienen derecho, o bien, todo individuo, o bien, toda persona, o bien, todo ser humano, o bien nadie. Son las fórmulas seguidas, por ejemplo, por los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por el artículo 15 de la Constitución española de 1978.

De una manera explícita: a través de la prohibición específica de cualquier forma de discriminación por cualquier razón que suponga una quiebra del sistema de Derechos Humanos.

(6) Carta de África de derechos del hombre. Publicada en internet

(7) Ibid.

(8) Constitución española de 1978. Publicada en internet.

(9) Ibid.

(10) Cameluti, Francisco, sistema de derecho procesal civil. Buenos Aires; Utetha, 2000. Tomo I p.20

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

Así lo establece el artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando establece que: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

La igualdad ante la ley le impone límites a las Ramas del Poder del Estado. En cuanto a la Rama Legislativa, la igualdad ante la ley supone aquí un doble límite al legislador: Un límite de naturaleza objetiva que implica que el legislador debe crear normas jurídicas que sean respetuosas con el sistema de Derechos Humanos, de tal manera que aquellas no creen ante los ciudadanos situaciones discriminatorias o injustificadamente desiguales. En segundo lugar, un límite que tiene una naturaleza subjetiva o de defensa: el reconocimiento por parte de las normas jurídicas de un derecho subjetivo a la defensa del derecho a la igualdad conculcado, de tal manera que en virtud del mismo se puede poner en marcha los mecanismos para restablecer la igualdad en los casos en que hubiera sido quebrantada (11). En cuanto a la Rama Ejecutiva, los actos administrativos y las decisiones de dicha rama han de suponer el reconocimiento y el cumplimiento efectivo de las garantías del administrado frente a la administración y frente a terceros.

Para la Rama Jurisdiccional, esta forma de igualdad contiene: a.) La obligación de respeto del principio de legalidad, es decir, la imposición a los jueces y tribunales del deber de observancia de la imparcialidad, evitando incurrir en fallos que supongan abuso de poder, desviación de poder o arbitrariedad. b.) La prohibición de incurrir en formas de trato desigual que no estén autorizadas por el sistema de Derechos Humanos, es decir, la prohibición de discriminación procedente del cambio de criterio judicial (12). Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha establecido, en este sentido que "A supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, por lo que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una argumentación suficiente y razonable cuando considere que debe apartarse de sus precedentes". En igual sentido se pronuncia la Corte Constitucional colombiana al declarar:

"[...] es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad"

La igualdad ante la ley puede ser subclasificada, por otra parte, en función de todos y cada uno de los subsistemas normativos que componen el ordenamiento o sistema jurídicos de un determinado Estado. Se puede así hablar, entre otras formas de igualdad, de la igualdad ante la ley:

(11) <http://judiciales.conbase.esp>.

(12) *Ibíd*

(13) Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-13-95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (cursiva de la corte).



En el ámbito penal, identificado con el principio de legalidad de los delitos y de las penas y con el resto de las garantías normativas en el ámbito del subsistema penal.

En el ámbito laboral suponen el reconocimiento normativo por parte del Estado de todos los derechos económicos y sociales pertenecientes al sistema de Derechos Humanos, como el derecho al trabajo, etc.

En el ámbito procesal suponen el reconocimiento normativo de todos los medios de defensa de carácter procesal de los derechos fundamentales, como el respeto al debido proceso, etc.

En el ámbito familiar suponen el reconocimiento normativo igualitario a los integrantes de la familia y a las consecuencias jurídicas que se generan por su desintegración o ruptura.

El derecho a la igualdad se puede clasificar también en razón del criterio del objeto sobre el que recae. Se habla así de: Igualdad política, que supone la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos políticos; igualdad económica, que supone la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos económicos; igualdad social, que supone la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos sociales; igualdad cultural, que supone la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos culturales; e igualdad jurídica, que supone la igualdad en el Reconocimiento y cumplimiento efectivo de las garantías jurídicas de los Derechos Humanos, tanto institucionales, como no institucionales.

El derecho a la igualdad se puede clasificar también atendiendo al criterio Territorial debido a este criterio se habla de igualdad territorial, la cual tiene dos dimensiones fundamentales: La no discriminación e igualdad de derechos sea cual sea el territorio en que se encuentre el sujeto titular de los mismos y la no discriminación e igualdad de derechos entre las diversas zonas o territorios autónomos dentro de un determinado Estado. Podría llegar a pensarse que, los jueces en los sistemas de derecho codificado, que sólo dependen de la ley para la elaboración de sus decisiones, al someterlos a otros tipos de elementos de derivación, como serían sus propios precedentes o aquellos de los tribunales superiores, podrían afectar su independencia. Sin embargo, a manera de ejemplo, cabe destacar que los jueces en un sistema anglosajón son tan independientes como los de derecho civil o codificado, porque el conjunto de garantías a su independencia frente a posibles injerencias del resto de los poderes públicos, de las partes o de la propia sociedad, es el mismo. (14)

La diferencia entre ambos sistemas no es tanta, como en principio puede parecer, si se tiene en cuenta que, en la práctica judicial, en los llamados sistemas de derecho codificado utilizan los precedentes, al menos por elemental cautela. Como antes se indicó, el jurista suele contemplar el derecho desde la perspectiva del juez y, en los de "case law", la no-aplicación de los precedentes, no ya sólo de los ajenos sino incluso de los propios, es mucho más frecuente de lo que a simple vista pudiera



imaginarse y descansa casi siempre en la argumentación de la distinta naturaleza de los hechos a que unos y otros se refieren.

Si se tiene presente que la función de juzgar no solamente implica que el juez deba indagar, del ordenamiento jurídico, la norma que resulte aplicable al punto controvertido, sino que supone también una labor de simplificación de los hechos para reducirlos y hacerlos susceptibles de adecuación a la proposición normativa, de tal manera que si bien no puede decirse que el juez los crea, en el sentido de que los determina y configura a voluntad, si que elige aquellos que les parece más acorde con la realidad. En el proceso se contemplan los hechos no exactamente como son en realidad, sino como a lo largo de todas sus secuencias son aceptados y configurados.

El aspecto del carácter vinculante de los criterios interpretativos consolidados y firmes contenidos en las sentencias de las cortes, no va a consistir en elaborar desde ellos proposiciones normativas abstractas y generales, sin relación con la situación de hecho que contemplan, ya que no puede olvidarse que "sentencia" es siempre decisión judicial sobre un caso concreto. La dependencia exclusiva de la ley, que tiene el juez, no significa que esté desconectado de su propio criterio cuando indaga el sentido de la norma para aplicarla. La decisión que impone una aplicación igualitaria de la ley no hace sino explicitar el contenido de la ley misma, que debe ser interpretada de manera igual conforme a la Constitución. (14) *Ibid.*

La vinculación del criterio de los jueces con los preceptos jurídicos, a la hora de interpretar las normas, encuadra dentro de un planteamiento de legalidad y de constitucionalidad, ya que la aplicación del derecho que en la sentencia se realiza, no se agota en una técnica puramente mecanicista de aplicación de leyes. Al lado de esta pura aplicación de preceptos el juez ha de tomar en consideración lo que ha venido en denominarse cláusulas generales, como la equidad, buena fe, abuso de derecho, etc. y por supuesto, ha de aplicar los preceptos y principios constitucionales vigentes.

Al decir que: "el juez debe respetar los criterios interpretativos que haya consolidado con anterioridad sobre casos iguales, (a menos que dé cabida a un cambio de criterio consciente y razonado), y que debe así mismo respetar los que haya aplicado con anterioridad, en presencia de situaciones fácticas y jurídicas similares", ésta obligación debe responder a que ha acatado los preceptos constitucionales y el principio de igualdad, es decir, que ha aplicado correctamente la ley, entendida esta aplicación en el sentido de no-aplicación mecánica de la misma, sino ajustada a cada situación particular.(15)

Por consiguiente, no es un problema de independencia judicial o de dependencia del juez a algo distinto de la ley o a la Constitución o al resto del ordenamiento jurídico al que está sometido, sino una forma nueva de entender esta sumisión, no sólo a la norma general o abstracta sino a aquella surgida en forma concreta y unificada.

(15) El sentido que debe dársele a la información " que el juez debe respetar los criterios interpretativos que hay consolidado con anterioridad". Implica que una sola decisión no basta para asegurar ni consolidar un criterio o jurisprudencia.



En cuanto al principio de igualdad y su repercusión en la obligatoriedad del Precedente Jurisprudencial, cabe destacar que la contradicción entre decisiones o resoluciones judiciales, sean o no del mismo órgano jurisdiccional, atenta contra los principios de identidad de derechos de todo ciudadano y de igualdad ante la ley, en cuanto las Cortes den soluciones distintas a supuestos de hechos idénticos sustancialmente. Tal proceder agrava la desconfianza en la justicia.

Sin embargo, cuando se trata de contradicciones entre decisiones de un mismo órgano jurisdiccional le da contenido de quebrantamiento de orden constitucional, por violación al principio de igualdad.

Ahora bien, para salvaguardar el principio de igualdad, no se busca imponer a los jueces que dejen de razonar sus decisiones y se conviertan en autómatas repetidores de la jurisprudencia y la doctrina que haya sido dictada por el mismo órgano jurisdiccional o por su superior, sino que el sentenciador debe ajustarse al criterio judicial establecido en casos precedentes si no es capaz de alegar la existencia de una justificación suficiente para separarse de este precedente, que pueda consistir en la existencia de diferencias en el supuesto de hecho o en la posibilidad de una evolución de la doctrina.

Partiendo de la necesidad de que los tribunales respeten el principio de igualdad en la aplicación de la ley, se hace necesario que los jueces tengan la obligación de razonar o motivar las discrepancias con los propios precedentes. Dicha doctrina podría plantearse de la siguiente manera:

1. Un mismo órgano judicial no puede cambiar el criterio seguido en anteriores decisiones sobre casos idénticos, si no se produce una motivación de dicho cambio.
2. El término de comparación lo constituye otra u otras sentencias anteriores del mismo órgano, que el recurrente tiene la carga de identificar (identidad del órgano).
3. Basta que la motivación sea congruente, pues la Corte Constitucional no puede entrar en el examen de la suficiencia de las razones del cambio de criterio (principio de la igualdad formal).
4. La motivación puede entenderse implícita si la interpretación en que se funda la sentencia innovadora no aparece como encaminada a resolver sólo el caso concreto, sino que se produce con pretensión de generalidad.
5. El cambio de criterio puede entenderse, sin necesidad de motivación, en virtud de los tanteos que en orden a la consolidación de la jurisprudencia tienen lugar a raíz de una innovación legislativa.
6. El cambio de criterio puede justificarse en razón a la evolución jurisprudencial.

Entre las causales apuntadas, se destacan por su importancia dos: una, el principio de igualdad formal, en virtud del cual basta para que el cambio de criterio sea legítimo, con una motivación de la resolución de carácter formal o procedimental; y, dos, el principio de identidad del órgano, en virtud del cual sólo puede hacerse valer

Subscription price, Five Dollars Per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office Department
Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum
on May 1, 1935. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Department Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75
Per Annum on May 1, 1935.

Copyright, 1935, by American Medical Association
All Rights Reserved

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum
on May 1, 1935. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Department Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75
Per Annum on May 1, 1935.

Copyright, 1935, by American Medical Association
All Rights Reserved

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum
on May 1, 1935. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Department Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75
Per Annum on May 1, 1935.

Copyright, 1935, by American Medical Association
All Rights Reserved

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum
on May 1, 1935. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Department Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75
Per Annum on May 1, 1935.

Copyright, 1935, by American Medical Association
All Rights Reserved

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum
on May 1, 1935. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Department Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75
Per Annum on May 1, 1935.

Copyright, 1935, by American Medical Association
All Rights Reserved

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75 Per Annum
on May 1, 1935. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum provided for in Post Office
Department Circular No. 1110, October 3, 1917. Approved for mailing at Special Rate of \$3.75
Per Annum on May 1, 1935.

Copyright, 1935, by American Medical Association
All Rights Reserved

Published by the American Medical Association
535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

como precedente judicial el que provenga del propio órgano, pero no las resoluciones de otros órganos.

Pero en ocasiones, los jueces, en aras de lograr la igualdad se ven precisados no sólo a aplicar criterios que se apartan de la jurisprudencia trazada o, incluso, de sus propias decisiones, también pueden verse avocados a discriminar para "nivelar" y lograr así la igualdad. Cabe destacar que las decisiones judiciales deben ser de carácter universal y ajeno a objetivos particulares para que de esta manera sea posible la aplicación legítima de los valores generalizados que el sistema jurídico intenta proteger y realizar. En procura de hacer una análisis racional y razonado de los criterios con los cuales establecer si se está aplicando un trato igualitario justo, bien sea que se juzgue por igual a dos o más iguales o que se dé un trato desigual precisamente para el logro de la igualdad, la Corte Constitucional ha venido depurando unos criterios básicos con los cuales lograr este objetivo. Se trata del test de igualdad o de razonabilidad, cuyo origen se remonta a la Sentencia C-530 de 1993. En dicha sentencia la Corte expresa:

"Ahora bien, el concepto de la igualdad ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: en un primer pronunciamiento, la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos. En un segundo fallo la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que ésta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho. En una tercera sentencia la Corporación ha defendido el trato desigual para las minorías. Ahora la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud de la siguiente afirmación:

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;
- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;
- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;
- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga - sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;
- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican" (16)

(16) Corte Constitucional sentencia c-530-93 M.P. Dr. Alejandro Martínez caballero (negrilla de la corte)



La Corte concluye y resalta que, si concurren estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución. Como se aprecia, dichos criterios están concebidos para analizar la legitimidad constitucional del trato desigual, sin embargo, estos mismos criterios bien pueden servir para el análisis de la legitimidad constitucional del trato que, siendo igual, pueda ser injusto.

Los criterios de análisis de la sentencia citada son perfeccionados más adelante en la sentencia C-022 de 1996. En esta sentencia el Magistrado Ponente agrega:

"Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae [...], el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido" (17)

En este punto resultan pertinentes las aclaraciones que bien hace Catalina Guerrero (18), ella manifiesta:

"[Cabe aclarar que] los dos primeros pasos del test de igualdad tratan estrictamente de la racionalidad de la acción que presuntamente viola el derecho a la igualdad, por cuanto se refieren sólo a la acción y a la finalidad de la misma. En cambio, los tres últimos pasos se refieren a los niveles o razones que se han llamado de segundo orden, que permitirán llegar a una decisión adecuada en el caso concreto.

Estos últimos niveles del test implican entonces, acudir a principios generales que permitan llegar a una decisión coherente dentro del sistema. Es precisamente esta generalidad o universalidad de los principios la que garantiza que la decisión pueda ser aceptada por todos. [...] una decisión de este tipo debe ser no sólo racional en cuanto responde a una razón válida, sino que esta razón debe estar respaldada por principios generales, en este caso constitucionales, de manera que las decisiones resulten ser universales y consistentes en el tiempo. De otra manera, se tendría una serie de decisiones discrecionales sin legitimación alguna".

(17) Corte Constitucional Colombiana sentencia C-022-96 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

(18) Guerrero V. Catalina. La racionalidad en el racionamiento jurídico de la corte constitucional en el derecho a la igualdad. Investigación dirigida. Universidad de los Andes. Facultad de derecho. 1998.



Otro aspecto importante a tener en cuenta es el orden en la aplicación de los criterios del test, "[...] tal como lo ha expuesto la Corte, debe hacerse en el orden establecido por la misma. Esto quiere decir que si el primer paso no se da, no sería necesario seguir analizando los pasos siguientes por cuanto ya el derecho a la igualdad estaría vulnerado. Así, por ejemplo, si el trato distinto no tiene una finalidad, no sería necesario proseguir con el test. De esta manera, la total aplicación del test depende de la decisión de la Corte sobre cada uno de los puntos a analizar" (19) Pero, ¿qué es el test? (20).

El test, entendido como tal es una prueba o examen, que se hace de alguien o de algo. Referido ya al caso concreto del derecho, el test de razonabilidad debe su nombre al hecho de que funciona como una evaluación judicial de la justificación de un acto que presuntamente está vulnerando el derecho a la igualdad.

El test es una evaluación que se hace y que permite distinguir los tratos iguales o diferentes que son conformes a la Constitución, de los tratos iguales o diferentes que son discriminatorios, y por tanto, inconstitucionales.

Fue precisamente con ocasión de las solicitudes de amparo al derecho la igualdad, que la C.C. se ocupó de la tarea de implementar en el ámbito jurisprudencial, una herramienta adecuada, a efectos de ser utilizada en la evaluación de hechos que establecieran discriminaciones.

Acogiendo la experiencia que ante similares problemas habían afrontado sistemas judiciales como el americano y el europeo que nuestra C.C. comenzó a hacer uso de la técnica del test de razonabilidad, entendido este para el caso concreto del derecho a la igualdad como una evaluación judicial de grado variable.

Es así como encontramos diferentes tipos de test:

a.) Test estricto de razonabilidad

Habrà lugar a la aplicación de un test estricto de razonabilidad, en todos aquellos casos en los que el legislador haya introducido, como justificación de la desigualdad o de la discriminación, una categoría sospechosa, como el sexo, la condición social, la religión, etc. En opinión de la Corte no pueden las normas legales o de otro tipo, hacer un uso benévolo de estas categorías sospechosas por la cual las regulaciones fundadas en esos criterios se presumen inconstitucionales.

b.) Test débil de razonabilidad

Por el contrario, habrá lugar a la aplicación de un test débil de razonabilidad, en aquellos casos en que el legislador haya introducido como justificación de la desigualdad o de discriminación, categorías neutras, o sea categorías no prohibidas por la normativa del artículo 13, frente a las cuales, el escrutinio judicial de la igualdad debe ser menos riguroso, por lo cual, en principio son legítimas todas aquellas clasificaciones.

(20) Quince Ramírez, Manuel Fernando. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencia. Ed. Huella del a ley 2001. Páginas 122-127.



c.) Test intermedio de razonabilidad

Este acontece en virtud de un suceso normativo de origen fáctico. Puede suceder, que el legislador haga uso de las categorías sospechosas, (sexo, raza, religión, lenguaje), pero no con el fin de ahondar en diferenciaciones o discriminaciones sino con el fin de corregirlas o de hacerlas menos notorias o con menos efectos, o lo que significa lo mismo con el fin de hacer más real la igualdad.

Como se desprende de lo anterior, los parámetros establecidos por la Corte para el análisis de la razonabilidad del trato igual o desigual resultan ser bastante amplios, lo que permite que puedan ser satisfechos desde diferentes posiciones.

De esta manera se establecen los criterios que le permiten al juez, sin perder su autonomía y discrecionalidad, el logro, o al menos una mayor aproximación, a una igualdad real y justa.

PETICIÓN DE TUTELA

1. Respetuosamente solicito al señor juez de tutela, proteja y garantice mis derechos fundamentales referidos y se ordene a la Agencia Nacional de Tierras y/o Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, o quien corresponda realizar la terminación inmediata del proceso, expidiendo la resolución y compra del predio en mención y la ejecución del proyecto productivo. Lo cual conduce de una forma real al mejoramiento de la calidad de vida de los beneficiarios víctimas del conflicto y uso real de un subsidio ya adjudicado por el Estado hace 1731 (Mil Setecientos Treinta y Un día).
2. Respetuosamente solicito al señor juez de tutela, proteja y garantice mis derechos fundamentales referidos y se ordene a la Agencia Nacional de Tierras y/o Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, o quien corresponda realizar de forma inmediata la nivelación del subsidio otorgado en el año 2014 por el Incoder al valor real de los SMMLV del presente año, el cual no se ha efectuado de forma efectiva y real por negligencia del Estado y no por falta de interés de los beneficiarios. Como lo solicitamos en el derecho de petición radicado en la ANT con fecha 2017-09-11 y numero 20179600677632. Por perdida del valor adquisitivo. Y a lo cual nunca nos dieron repuesta o indicaron el proceso y por lo consiguiente la ANT engaña sistemáticamente a sus beneficiarios con procesos no cumplidos año tras año.
3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras y/o Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, o quien corresponda el cumplimiento del derecho de igualdad real; como lo ordena la constitución, en su artículo 13, Sentencias Nro. T-187/93 y sentencia T - 497 del 17 de junio del 2010.

Subscription price, Five Dollars Per Annum in Advance. Single Copies, Fifteen Cents.
Entered as Second-Class Matter, May 2, 1912. Postpaid at Special Rate of \$3.75 Per Annum.
Acceptance for mailing at Special Rate of Postage provided for in Act of October 3, 1917.
Postage paid at Chicago, Ill., and at additional mailing offices.
Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

Published by THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION, 535 N. Dearborn St., Chicago, Ill.

Copyright, 1935, by The American Medical Association

Printed at the Chicago Press, Chicago, Ill.

Second-Class Postage Paid at Chicago, Ill.

Postmaster: Send address changes in advance.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto Acción de tutela alguna, ni acción similar sobre estos mismos hechos.

PRUEBAS

DE OFICIO:

- Se oficie a la Agencia Nacional de Tierras y/o Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, o quien corresponda se envíe copia al honorable juez de tutela de los informes de la visita técnica realizada por Incoder y ANT, avalúo y topografía del predio la Victoria postulado por el grupo de siglas S-HUI-007. Para respectivo análisis del honorable juez de tutela.

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de mi cedula.
- Copia de invitación a participar en proyecto SIDRA emanado por INCODER, año 2014.
- Acta de notificación de resolución de adjudicación de subsidio integral directo de reforma agraria por el Incoder de fecha 14 de octubre de 2014.
- Copia de resolución 9721 con fecha 9 de octubre de 2014.
- Certificado de uso del suelo como requisito expedido por la Corporación del Alto Magdalena – CAM, con fecha 06 de julio de 2015.
- Oficio emanado por Incoder de fecha 05 de agosto de 2015 donde informa los requisitos generales a postulantes del programa SIDRA.
- Oficio emanado por la Agencia Nacional de Tierras ante petición de radicado 20161158683 con fecha 15-09-2016.
- Copia de oficio dirigido a la corporación del alto magdalena – CAM, sobre las aclaraciones del predio la victoria según inquietudes de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.
- Copia de repuesta de aclaración a las inquietudes de la Agencia Nacional de Tierras del predio la victoria del municipio de Aipe y entregados en la ANT, por su propietaria.
- Copia de recibido de derecho de petición radicado ante la agencia nacional de tierras de fecha 2017-09-11 y radicado Nro. 20179600677632 y del cual nunca recibimos repuesta o guía alguna.



NOTIFICACIÓN

- **Al suscrito**, favor dejar notificaciones en la siguiente dirección carrera 38a Nro. 19-54; Barrio Limonar, Tel 3118380098 o 3125486889.
- **Agencia Nacional de Tierras**, representada legalmente por la Doctora **MIRIAM CAROLINA MÉNDEZ CÁRDENAS** respectivamente o a quienes hagan sus veces, en la calle 43 Nro. 57-41, Bogotá D, C.
- **SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS**, representada legalmente por la Doctora **JULIA ELENA VANEGAS GOMEZ** o quien haga sus veces en la calle 43 Nro. 57-41, Bogotá D, C.

Atentamente



JORGE MARIO MORALES BURITICÁ.
CC. 71.653.500 de Medellín



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
71.653.500
MORALES BURITICA
JORGE MARIO



FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1964
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
11-ENE-1983 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRO NACIONAL
SILVANO BARRIO LOPEZ



A-1900100-50137492-44-0071653500-20050823 0077105234H 02 178623712





MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



incoder
instituto colombiano
de desarrollo rural

NEIVA - HUILA

Señor(a)

JORGE MARIO MORALES BURITICA

Proponente y/o Postulante Proyecto C1-HUI-074

Convocatoria INCODER SIT-01-2011

Calle 20a # 37- 09

Tel: 312 481 10 93

Palermo (H).

Referencia: Notificación postulación otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria - SIDRA.

Respetada Proponente y/o Aspirante,

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo 310 de 2013 emitido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, referente a los aspirantes de la Convocatoria Pública INCODER SIT-01-2011, y dada su participación en dicho proceso de libre concurrencia, nos permitimos comunicarle que se encuentra priorizado(a) para la postulación al otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria- SIDRA.

Por lo anterior, y si es de su interés participar de este procedimiento institucional, solicito muy cordialmente acercarse a la Dirección Territorial Huila con el fin que sea informado personalmente del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria- SIDRA y se adelante la socialización y acompañamiento para el diligenciamiento de los formatos de postulaciones que lo vincule formalmente con el proceso del mismo.

Ahora bien, es de aclarar que la simple postulación no lo hace acreedor al otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria- SIDRA, ni al INCODER le genera una obligación directa de adjudicación de dicho Subsidio.

Dado el caso que el INCODER no cuente con una respuesta afirmativa y formal por escrito, dentro de los 30 primeros días posteriores a esta notificación, se entenderá que se abstiene de su interés en ingresar al procedimiento, y por lo tanto de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se configurará un desistimiento tácito de participar en el proceso.

Cordialmente,

ARNULFO POLANCO RAMIREZ
Director Territorial Huila

Anexos: Formatos F47-PM-OS-02, F48-PM-OS-01 y F49-PM-OS-02

Av. El Dorado CAN **Calle 43 # 57-41** Bogotá D.C. - Colombia
PBX: **383 0444** Línea de Atención al Ciudadano **01 8000 110 132**

www.incoder.gov.co



Calidad. El camino
a la excelencia



19



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____

- Subsidio Integral de Tierras. _____ SIT ☐
- Implementación de Proyectos de Desarrollo Rural. _____ IPDR ☐
- Fomento de la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Recursos Limitados (PAREL). _____ PAREL ☐
- Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria. _____ SIDRA ☒

En las instalaciones del INCODER, Dirección Territorial de Medio, localizada en la ciudad de NEIVA, Departamento de Huila, se presentó (aron) el (los) abajo firmantes, identificado (s) con cédula de ciudadanía como aparece al pie de su firma, en su condición de beneficiario (s), del proyecto Código: S-101-004, de la vigencia 2014, con el fin de notificarse de manera personal de la resolución No. 9727 de 04 de octubre de 2014.

Previo verificación de documento de identidad solicitado, el (los) beneficiario (s) manifiesta (n) lo siguiente:

1. Que fue leída y entregada copia auténtica de la Resolución de adjudicación.
2. Que conoce, entiende y acepta su contenido y las condiciones que se refiere el acto administrativo.

Para constancia se suscribió a los 11 días del mes de octubre de 2014

Karen Ivonne Pacheco Quintero
FUNCIONARIO INCODER
Nombre: Karen Ivonne Pacheco Quintero
C.C. 1.081.923.438

[Firma]
BENEFICIARIO
Nombre: [Firma]
C.C. [Firma]



BENEFICIARIO
Nombre: _____
C.C. _____

BENEFICIARIO
Nombre: _____
C.C. _____



BENEFICIARIO
Nombre: _____
C.C. _____

BENEFICIARIO
Nombre: _____
C.C. _____







Libertad y Orden

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-

RESOLUCIÓN NÚMERO 729 DE 2014

9 OCT 2014

"Por medio de la cual se adjudica un Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria"

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las previstas en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 modificado por el artículo 63 de la Ley 1450 de 2011, en el artículo 32 del Decreto 3759 de 2009, en el Acuerdo 310 del 16 de julio de 2013 proferido por el Consejo Directivo del INCODER, en la Resolución No. 6953 del 12 de Agosto de 2014 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA:

Que los artículos 2, 13 y 65 de la Constitución Política de 1991, establecen que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el promover la prosperidad general, brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo (2°) de la Ley 160 de 1994, es uno de los objetivos de la Ley reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Que igualmente, el ordinal séptimo (7°) del citado artículo, establece como objeto de la ley el promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Que el numeral 3° del artículo 9 del Decreto 3759 de 2009 establece como funciones de la Gerencia General del INCODER el proferir los actos administrativos que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad. Así mismo, el numeral 7° del mismo artículo señala que es deber de la Gerencia General el cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo.

Que dentro de los programas de redistribución de tierras adelantados por el INCODER se establece dentro del capítulo IV de la Ley 160 de 1994 el denominado Subsidio Integral de Reforma Agraria que: (i) debe ejecutarse con cargo al presupuesto del INCODER, (ii) permite cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, (iii) será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), (iv) será otorgado por una sola vez, y (v) su adjudicación debe estar precedida de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del INCODER.

Que el inciso tercero del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 63 de la Ley 1450 de 2011, establece que el subsidio será asignado a través de procedimientos de libre concurrencia, por convocatorias abiertas a los pequeños productores, salvo los casos excepcionalmente definidos por

el Consejo Directivo del INCODER, es decir, los eventos en los cuales el subsidio podrá ser asignado directamente, sin sujeción a la regla general de convocatorias abiertas.

Que con dicho objeto, el Consejo Directivo del INCODER expidió el Acuerdo 310 del 16 de julio de 2013 y el Acuerdo 324 del 03 de diciembre de 2013, por medio de los cuales se establecieron las reglas generales para otorgar el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria -SIDRA, de conformidad con la facultad excepcional que el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 63 de la Ley 1450 de 2011, otorga al Consejo Directivo del INCODER.

Que en el capítulo II del Acuerdo 310 del 16 de julio de 2013 y los artículos 1° y 2° del Acuerdo 324 del 03 de diciembre de 2013, se señalan los casos excepcionales en los cuales resulta procedente el otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria.

Que sobre el particular, el inciso tercero del artículo 10 del citado Acuerdo, señaló que la adjudicación del SIDRA se realizará conforme a criterios de priorización fijados por un Comité Especial que, para tales efectos, conformará la Gerencia General del Incoder, hasta cubrir el presupuesto disponible en cada vigencia.

Que en cumplimiento de la función establecida en el artículo 9° del Decreto 3759 de 2009, la Gerencia General del INCODER expidió la Resolución No. 5395 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se conforma el Comité Especial de adjudicación del SIDRA, cuyo objeto es fijar, establecer y señalar los criterios técnicos y jurídicos de priorización de otorgamiento del SIDRA para los casos excepcionales establecidos en el marco del Acuerdo 310 de 2013, expedido por el Consejo Directivo del INCODER.

Que mediante Resolución No. 6953 del 12 de Agosto de 2014, la Gerencia General del INCODER delegó en las Direcciones Territoriales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER la suscripción, expedición y notificación de los actos administrativos relativos a la adjudicación del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria -SIDRA, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 310 de 2013 proferido por el Consejo Directivo del INCODER.

Que el artículo 15 del Acuerdo 310 de 2013 establece:

"Aspirantes de convocatorias. En consideración a que la estructura de los procesos de convocatoria mediante los cuales se realiza la adjudicación del Subsidio para la Adquisición de Tierras reviste rigor en el adelantamiento de cada una de sus etapas que ha obligado al INCODER a rechazar solicitudes de adjudicación, contando con los recursos para atender dichos proyectos, se dispone que podrán postularse para la adjudicación del -SIDRA- las personas que se hayan postulado para la convocatoria del año 2011 y cuyas propuestas hubieren sido declaradas viables por el INCODER por lo menos hasta 'La fase II A' y que con posterioridad -por razones diferentes a las de acreditación de su condición de sujetos de reforma agraria conforme a los términos de referencia- se hayan rechazado sus propuestas.

Serán igualmente objeto de dicha prerrogativa los adjudicatarios de la convocatoria 2011 respecto de las cuales se hayan identificado circunstancias que impiden el normal ejercicio del proyecto productivo o el desembolso de los recursos constitutivos del subsidio. En tales eventos las solicitudes solo podrán ser consideradas si se acreditan que las mismas resultaron validas respecto de las exigencias de orden personal exigidas a los aspirantes. En tal orden, deberán ser descartadas ab initio todas aquellas solicitudes desestimadas en convocatorias anteriores cuyo fundamento se haya sustentado en el incumplimiento de la condición de sujetos de reforma agraria. (...)

Que el Comité Especial de adjudicación del SIDRA en sesión del 26 de agosto de 2014, estableció los criterios técnicos y jurídicos de priorización de otorgamiento del SIDRA para los casos excepcionales establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 310 de 2013, entre los cuales se encuentra el proyecto que a continuación se detalla.

II. ANTECEDENTES:

Que dentro del marco de la Convocatoria Pública INCODER SIT-01-2011, el aspirante del proyecto D1-HUI-074, se postuló para el otorgamiento de subsidio integral de tierras, de conformidad a los Términos de Referencia de la misma.

Que el aspirante del proyecto mencionado, cumplió los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria Pública INCODER SIT-01-2011 y su propuesta fue declarada viable por

el INCODER hasta la fase II A, razón por la cual si bien por motivos ajenos a la acreditación de su condición de sujetos de reforma agraria conforme a los términos de referencia no obtuvo el otorgamiento dentro del marco de la citada convocatoria, sí logró reunir los requisitos para hacer parte de los casos excepcionales de otorgamiento del subsidio integral directo de reforma agraria, según lo dispuesto en el Acuerdo 310 de 2013.

Que en consecuencia, se determina que el aspirante JORGE MARIO MORALES BURITICA y su conyugue NAIDUP PERDOMO POLANIA habilitados e integrantes del proyecto S-HUI-007, reúnen las condiciones previstas en el artículo 15 del Acuerdo 310 de 2013 para el otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria, teniendo en cuenta que la condición jurídica y/o técnica de los predios ofertados dentro del marco de la Convocatoria Pública INCODER SIT-01-2011 y demás causales diferentes a la acreditación de su condición de sujetos de reforma agraria conforme a los términos de referencia, ocasionó que no recibieran el otorgamiento del subsidio integral de tierras dentro del marco de la citada convocatoria pública, lo cual se constituye en una causal que no es imputable a la mencionada familia, que dentro del trámite de evaluación de la convocatoria logró cumplir con los requisitos que de orden personal establecieron los respectivos términos de referencia.

Que de conformidad con lo estipulado dentro del Acuerdo 310 del 16 de julio de 2013, en su Artículo 7. Requisitos de elegibilidad y el Protocolo para la Adjudicación del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria Documento de Calidad D13-PM-OS; el aspirante luego de la verificación realizada por la Dirección Territorial de HUILA, cumple con las condiciones para ser beneficiario del SIDRA y no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de prohibición para la adjudicación establecidas.

Que según lo estipulado dentro del Acuerdo 310 del 16 de julio de 2013, una vez establecido el cumplimiento de estos requisitos por parte del aspirante, la Dirección Territorial del HUILA con ocasión de la delegación expresa por la Gerencia General del INCODER a través de la Resolución No. 6953 del 12 de Agosto de 2014, posee las facultades para expedir la resolución por medio de la cual se adjudica el SIDRA a cada uno de los aspirantes habilitados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria, a favor del beneficiario y su cónyuge o compañero (a) permanente relacionados a continuación, como familia beneficiaria de reforma agraria, que integraron el proyecto D1-HUI-074 de la Convocatoria Pública Incoder SIT-01-2011, que para efectos del programa SIDRA se identifica con el código S-HUI-007:

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA N°
JORGE MARIO	MORALES BURITICA	71.653.500
NAIDUP	PERDOMO POLANIA	36.182.495

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor total del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria otorgado corresponde hasta setenta y un (71) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para cada una de las familias mencionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 310 de 2013, el cual comprenderá las siguientes partidas:

- Hasta cincuenta y seis (56) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por familia beneficiaria, destinados a pagar hasta el 100% del precio del inmueble rural a adquirir por parte de los beneficiarios.
- Hasta catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por familia beneficiaria, destinados a pagar hasta el 100% de los requerimientos financieros para la implementación del proyecto productivo.
- Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por familia beneficiaria, destinado para pagar los gastos notariales, escrituración y el registro de la compraventa del predio en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Parágrafo Primero: Para efectos de determinar los montos máximos reconocidos, el valor de salario mínimo mensual legal vigente, es el establecido por el Gobierno Nacional para la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: En todo caso, se entenderá que las partidas que sean objeto de otorgamiento del subsidio integral directo de reforma agraria y que no sean requeridas para cubrir el monto del valor destinado para la compra del predio, para apoyar el proyecto productivo y/o gastos notariales, permanecerán en el presupuesto del INCODER y no podrán ser parte de un otorgamiento adicional a los beneficiarios.

Parágrafo Tercero: No obstante lo anterior, los beneficiarios del SIDRA podrán manifestar por escrito su decisión de destinar la totalidad del subsidio para la compra del predio, en cuyo caso, deberán garantizar la ejecución del proyecto productivo a través de otro medio de financiación, o acreditar que el predio objeto de compra incorpora un proyecto productivo en desarrollo, que cumpla con los requisitos exigidos y que sea aprobado por el INCODER.

Parágrafo Cuarto: El otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria se garantiza con los recursos disponibles del presupuesto asignado para cada vigencia dentro de la cual se expide esta resolución soportado dentro del proyecto de inversión para el otorgamiento de subsidios. No obstante, si dentro de la presente vigencia por disponibilidad presupuestal no se puede atender este requerimiento, la misma se soportará con recursos de la vigencia inmediatamente posterior.

Parágrafo Quinto: El INCODER efectuará los desembolsos de los subsidios adjudicados en este acto administrativo una vez acreditados todos los requisitos establecidos en el Protocolo para Desembolsos del Subsidio Integral de Tierras y Seguimiento a la Inversión del subsidio de proyectos productivos - D8-PM-OS-01, siempre y cuando el INCODER tenga la disponibilidad presupuestal necesaria y se tengan situados o asignados los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso la entrega del subsidio se hará de la siguiente manera:

1. Para el pago del subsidio para compra de tierras:

El 100% del valor total del subsidio, mediante pago a favor del vendedor (a) o vendedores (as) del (os) predio (s) adquirido (s) en virtud del otorgamiento del subsidio, posterior a la inscripción de la escritura pública que protocolice la compraventa en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se dejará constancia del régimen especial de Unidad Agrícola Familiar que afecta al (os) predio (s) y de la consecuente condición resolutoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes; adicionalmente se deberá allegar y acreditar ante el INCODER correspondiente acta de entrega real y material del predio, firmada por todos y cada uno de los beneficiarios.

La realización de los desembolsos anteriormente señalados estará sujeta al cumplimiento de las condiciones enunciadas y a la disponibilidad de recursos por parte del INCODER. En ningún caso se desembolsarán recursos adicionales que superen el monto total del subsidio que le hubiere sido asignado a cada beneficiario.

2. Para el pago del subsidio para el proyecto productivo:

El componente del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria destinado a financiar parcialmente los costos de establecimiento del proyecto productivo correspondiente, se desembolsará a una cuenta bancaria a nombre del (os) beneficiario (s) del respectivo subsidio, que será controlada con la firma autorizada del respectivo Director Territorial del INCODER.

Cuando el (os) beneficiario (s) no requiera (n) de crédito para la ejecución del proyecto, el desembolso se hará a través de un abono a una cuenta de ahorros a la cual dé apertura el beneficiario o su representante, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para Desembolsos del Subsidio Integral de Tierras y Seguimiento a la Inversión del subsidio de proyectos productivos - D8-PM-OS-01.

3. Para el pago del subsidio para gastos notariales:

Se subsidiarán los gastos notariales y de registro, por un valor que no supere la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por unidad familiar, el cual será desembolsado en la cuenta controlada destinada para los recursos del subsidio del proyecto productivo, cuyos titulares serán los beneficiarios, quienes podrán otorgar poder entre sí para la apertura de dicha cuenta, y el Director

Territorial respectivo.

Una vez efectuados los pagos correspondientes, el Director Territorial deberá verificar con las respectivas facturas, el valor total de los gastos notariales, y en caso presentarse un excedente en el valor consignado, éste deberá permanecer en la cuenta bancaria para hacer parte del monto del subsidio para proyecto productivo, conforme a lo señalado en el citado protocolo.

Parágrafo Sexto: De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Resolución No. 0088 y 0089 de 2014 y las normas que la modifiquen o complementen, se causarán los derechos registrales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

ARTÍCULO TERCERO. El (los) predio (s) que se pretende (n) adquirir con el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria deben reunir las siguientes condiciones jurídicas mínimas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo 310 de 2013, como son:

- a). Acreditar la propiedad privada conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
- b). Ser plenamente identificable, con número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos, nombre del predio y demás criterios que permitan su individualización.
- c). Ser susceptible de enajenación.
- d). No encontrarse inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA, o reclamado en procesos de restitución y/o reparación.
- e). No encontrarse en litigio, con medida cautelar inscrita en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria, con ocupaciones de hecho y/o posesión alguna, con limitación al dominio, afectación y/o cualquier gravamen que afecte los derechos de propiedad a transferir sobre el predio.
- f). Contar con condiciones de seguridad suficientes, que no generen ningún riesgo para el beneficiario. Para la cual se deberá verificar con las entidades correspondientes, entre ellas: Grupo de Gestión en Prevención, Protección y Seguridad de la Unidad de Restitución de Tierras; Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas; Sistema de Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo.
- g). Que respecto del predio no se haya elevado solicitud al INCODER por parte de comunidades étnicas dirigidas a obtener su adquisición para la constitución y ampliación de resguardos, y/o titulación colectiva.

Parágrafo Primero: Si el INCODER evidencia, durante el trámite de la adquisición del predio con el -SIDRA-, que dicho predio ofertado a los beneficiarios es objeto de investigación por despojo o existe fallo judicial que así lo declare, se rechazará de plano el caso y se informará a las autoridades competentes.

Parágrafo Segundo: El INCODER verificará que sobre el predio ofertado no exista la posibilidad presente o futura de procedencia de la acción de rescisión por lesión enorme, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil y demás normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. El (los) predio (s) que se pretende (n) adquirir con el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria deben reunir las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 18 del Acuerdo 310 de 2013, en cuanto a se refiere a: i). Ubicación: Estar ubicados en zonas aptas para la producción agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y/o forestal, clasificadas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), o en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) de cada Municipio.; ii). Superficie Agropecuaria Potencialmente Utilizable en el Proyecto Productivo Planificado: Los predios rurales objeto de los Programas de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, deberán tener una extensión que asegure el desarrollo competitivo y sostenible del proyecto productivo formulado de conformidad con el concepto de UAF (...); iii). Disponibilidad de Aguas: El predio debe contar con los requerimientos suficientes de agua para desarrollar los proyectos productivos (...); iv). Clases agrológicas y Topografía: El predio debe tener la calidad mínima de los suelos en términos de clases agrológicas y la topografía requerida para el desarrollo del proyecto productivo de acuerdo a la tecnología del sistema de producción a ser implementado, para asegurar un desarrollo competitivo y sostenible del mismo (...); v). Componente Ambiental: No se admitirán propuestas en las que se incluyan predios que presenten restricciones de orden ambiental, de protección especial, de explotación de recursos naturales no renovables, o que estén localizados en áreas ocupadas por obras de infraestructura, ni aquellos que se encuentren localizados en áreas de explotación minera, de hidrocarburos, de conservación y protección ambiental, SINAP o Ley 2a de 1959.

ARTÍCULO QUINTO. Los Registradores de las Oficinas de Instrumentos Públicos deberán proceder a inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria del (os) predio (s) que se adquiera (n) con el Subsidio Integral para la compra de Tierras, las actuaciones o negociaciones relacionadas con dicho (s) predio (s), ya que por medio de la presente adjudicación se pretende constituir propiedades que, por sus

condiciones especiales, pese a cualquier reducida extensión, deben considerarse Unidades Agrícolas Familiares de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el literal c) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 310 de 2013 y lo establecido en la presente Resolución, los beneficiarios adquieren las siguientes obligaciones: a) Ejecutar el proyecto productivo objeto de la cofinanciación adjudicada por el INCODER, dentro del marco de los planes de inversión y de compra que establezcan para el proyecto. b). Abstenerse de enajenar o transferir los derechos que ostentan sobre el predio donde se desarrollará el proyecto productivo, hasta tanto su ejecución no concluya. c). Obtener la titularidad de las licencias, concesiones, permisos y/o autorizaciones para el uso, manejo, aprovechamiento y/o disposición de los recursos naturales renovables, necesarios para el desarrollo del proyecto productivo en consonancia con las normas que rijan la materia, y por ende, a cumplir con las obligaciones que dichos instrumentos de manejo y control ambiental impongan, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo. Los recursos correspondientes al subsidio para el proyecto productivo serán recibidos por cada beneficiario como propios, sin embargo, tendrán la obligación de destinarlos exclusivamente a la ejecución del proyecto aprobado por el INCODER.

Si se comprueba que el (os) beneficiario (os) del subsidio, no utiliza (n) el (os) recurso (s) para la ejecución del proyecto productivo, el INCODER tomará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se generan de la presente adjudicación. En caso de incumplimiento, el (os) beneficiario (s) del otorgamiento del SIDRA tendrá (n) la obligación de restituir hasta la totalidad de los recursos de dicha adjudicación, recibida bajo tal condición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994.

Parágrafo: La supervisión a la ejecución de los proyectos productivos está a cargo del Comité Supervisor y Seguimiento, integrado por el respectivo Dirección Territorial y por el Coordinador Técnico, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 3759 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todos los impuestos, tasas y contribuciones, nacionales y locales, directos o indirectos que se causen para la transferencia de la propiedad del (os) predio (s), correrán por cuenta del (os) adjudicatario (s) y/o el (os) vendedor (es) del (os) predio (s). En ningún caso el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, será responsable por dichos costos, gastos, impuestos, tasas y/o contribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, el subsidio otorgado para la Compra de Tierras quedará sujeto a una condición resolutoria dentro los doce (12) años siguientes a la fecha del otorgamiento del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y en el reglamento respectivo. El (los) beneficiario (s) que incurra (n) en alguna de las causales constitutivas de acaecimiento de la condición resolutoria no podrá (n) ser nuevamente beneficiario (s) de los programas del Instituto.

Por lo anterior, la escritura pública mediante la cual el (os) beneficiario (s) adquiere (n) el dominio del (os) predio (s) citado (s), deberá contener la expresa mención de prestar mérito ejecutivo a favor del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para el cobro de las sumas adeudadas al aplicarse la condición resolutoria y protocolizar la presente Resolución.

La condición resolutoria se entenderá cumplida si dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha de la adjudicación del Subsidio Integral Directo para la Compra de Tierras, se verifica la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Enajenar o arrendar el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder.
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto.
- c) Si se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria.

En caso de presentarse cualquiera de los eventos anteriormente referidos, se dará el cumplimiento de la condición resolutoria, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo No. 198 del 14 de diciembre de 2009, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 207 del 10

de marzo de 2010 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen o aclaren.

En caso de cumplirse la condición resolutoria, de conformidad con lo mencionado, el (os) beneficiario (s) de la adjudicación del subsidio tendrá la obligación de restituir hasta la totalidad de los recursos de dicho subsidio, recibido bajo tal condición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. De manera correlativa, por razón del cumplimiento de la condición resolutoria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, adquirirá el derecho a exigir la devolución de hasta la totalidad de los recursos, es decir, el valor del subsidio al valor presente que se hubiere entregado por razón del Subsidio Integral para la Compra de Tierras, en los mismos términos previstos.

Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos comunicarán oportunamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, sobre la presentación en sus despachos de actos o contratos que contengan la transferencia del dominio, la tenencia o de cualquier otro derecho relativo al mencionado inmueble, dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha del registro de la presente resolución, y se abstendrán de autorizar e inscribir en el respectivo registro dichos actos y contratos, si no se adjuntare y protocolizare la autorización expresa del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

En cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria del (os) predio (s) adquirido (s) con el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria, adjudicado mediante la presente Resolución, se dejará constancia del régimen especial de Unidad Agrícola Familiar que afecta al (os) predio (s) y de la consecuente condición resolutoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes.

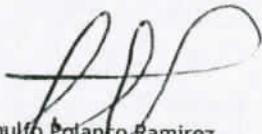
ARTÍCULO NOVENO. Por el sólo hecho de la adjudicación del subsidio integral, el (os) beneficiario (s) se obliga (n) al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el uso, manejo, aprovechamiento y/o disposición de los recursos naturales renovables y en especial, de las que sobre áreas protegidas y/o de manejo especial hayan sido expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos, las autoridades ambientales de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena creadas por la Ley 768 de 2002 y demás autoridades de orden nacional, regional, distrital y/o municipal que sobre el particular hayan sido proferidas.

ARTÍCULO DÉCIMO. El (los) beneficiario (s) se obliga (n) a obtener la titularidad de las licencias, concesiones, permisos y/o autorizaciones para el uso, manejo, aprovechamiento y/o disposición de los recursos naturales renovables, necesarios para el desarrollo del proyecto productivo en consonancia con las normas que rijan la materia, y por ende, a cumplir con las obligaciones que dichos instrumentos de manejo y control ambiental impongan, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La presente resolución se notificará en la forma contemplada en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se comunicará a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por escrito ante el Director Territorial correspondiente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

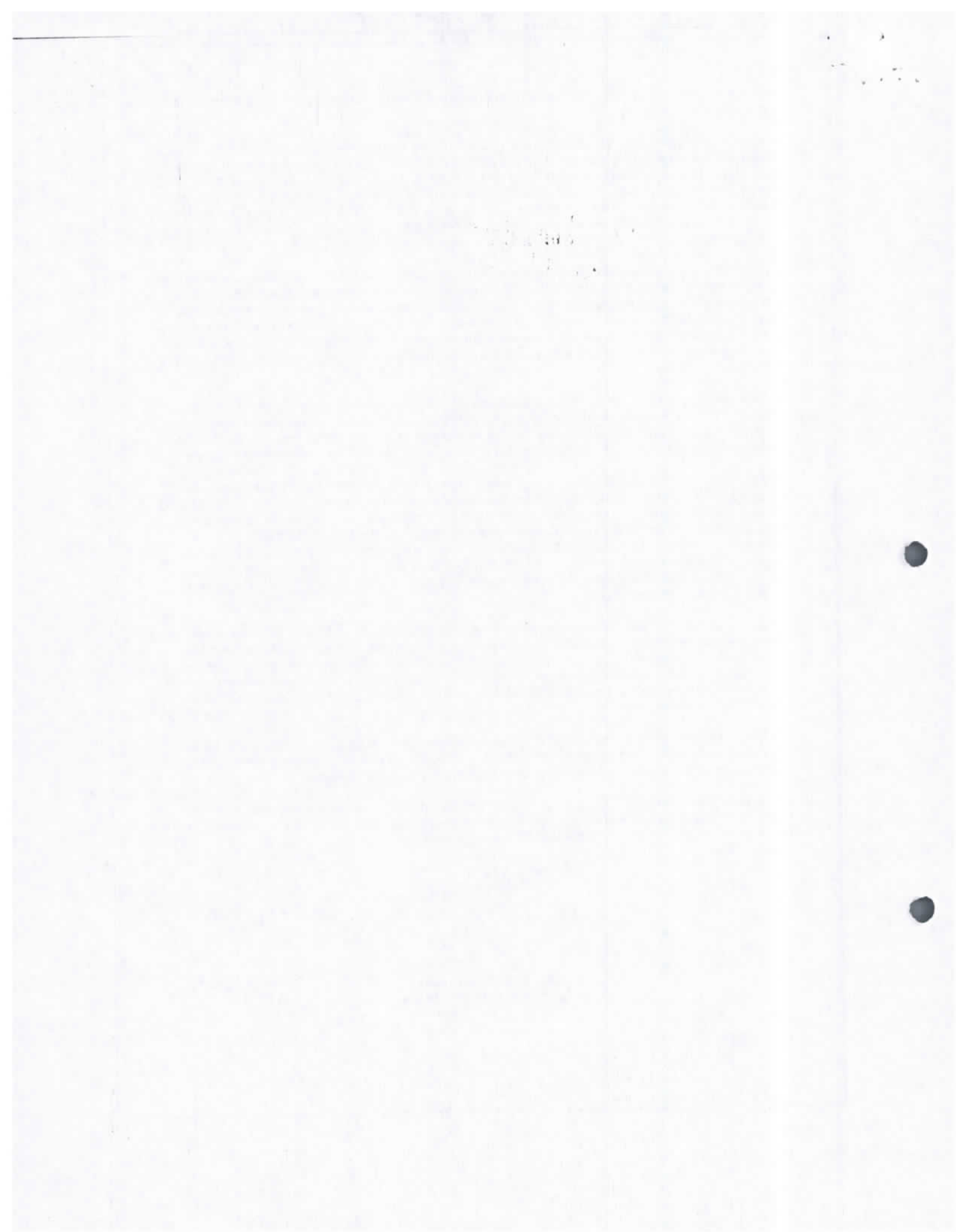
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


Arnulfo Polanco Ramirez
DIRECTOR TERRITORIAL HUILA

Proyectó 
Revisó 

10 OCT 2014

19 OCT 2014





Opita de
Corazón?

OPL - 95195

Neiva, 06 de julio de 2015

Señora
LILIA JIMENEZ ROA
Cel. 3108546438
Ciudad

06 JUL 2015
4

Asunto: Respuesta a la solicitud No 5761 del día 23 de junio de 2015.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, me permito informarle que realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación, respecto a los datos suministrados:

Municipio	Vereda	Predio	C.C.	Coordenadas
Aipe	San Isidro	La Victoria	41016000100040004000	Plano

Se obtiene lo siguiente:

El Predio "La Vistoria" se localiza en la vereda "San Isidro" en el municipio de Aipe y se establece que no se encuentra dentro de la Reserva Forestal de La Amazonia/Central - Ley Segunda de 1959, ni en área de Parque Nacional Natural, Parque Natural Regional. De igual forma se determinó que no se encuentra en área de páramos ni humedales identificados y priorizados por la Corporación.

Según la Zonificación Ambiental adoptada por La CAM mediante el acuerdo 020 de 1995, el Predio en mención se encuentra ubicado en dos (2) zonas ambientales: "ZPEP: Zonas de Preservación, Zonas de Preservación Forestales Protectoras" y "ZMIUAC: Zonas de Manejo Integrado, Zonas de Uso Agropecuario Conservacionista". Las zonas tienen las siguientes definiciones:

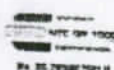
"Zonas de Preservación (ZP), Zonas de Preservación Forestales Protectoras (ZP-FP)

Definición y Limitaciones de Uso.

Áreas que exigen mantener en su estado original, la presencia o afloramiento de un recurso natural, una estructura, una situación o calidad del recurso que es producto de un estado sucesional, evolutivo (de tipo biológico, geomorfológico, paisajístico, etc.), que demanda acciones de restricción - protección. De lo anterior se deduce que son áreas cuya función principal es la de actuar como reservas de flora, fauna, agua, suelo, aire; así como las áreas de reserva forestal y/o biológica localizadas por encima de los 2.600 m.s.n.m, incluyendo terrenos de nacimientos hídricos, rondas de ríos y zonas de escarpes, generalmente mayores al 100% de pendiente.

Unidades Menores:

Carrera 1 No. 60 - 79, Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
Tel. (57 8) 8765017. Fax (57 8) 8765344
Correo: cambuila@cam.gov.co
www.cam.gov.co







ZP-PN: Sistemas de Parques Nacionales Naturales.	ZP-CE Corredores de Importancia Estratégica.
ZP-ANN: Zonas Amortiguadoras.	ZP-FP1: Áreas de Baldíos con Bosque.
ZP-FP: Zonas Forestales Protectoras	ZP-FP2: Áreas de Propiedad Privada con Bosques.
ZP-EE: Áreas de Ecosistemas Estratégicos.	ZP-FP3: Áreas de Propiedad Privada sin Bosques.

Manejo a Adoptar:

Corresponden a unidades de terreno fundamentalmente de protección - restricción de uso, dada su extrema fragilidad, vulnerabilidad a impactos irreversibles e irre recuperables. Su manejo debe estar orientado por procesos de regulación, concientización y valoración en torno a la educación ambiental; además pueden ser objeto de investigación y evaluación del potencial ecoturístico. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, y a su unidad de Parques dictar políticas y directrices generales de manejo y protección, a su vez a la Corporación del Alto Magdalena CAM, promover mecanismos de protección regulación extremas de uso, así como procesos de mecanismos de protección y regulación extremas de uso, así como procesos de concertación con los concejos municipales que presentan jurisdicción en los cuatro Parques Nacionales Naturales con área en el Departamento (Pitalito, San Agustín, La Argentina, La Plata, Teruel, Acevedo, Palestina, Santa María, Colombia) y con organizaciones de la Sociedad Civil actuantes en la zona

Zonas Manejo Integrado (ZMI), Zonas de Uso Agropecuario Conservacionista (ZMI-UAC).

Definición y Limitaciones de Uso:

Corresponden a terrenos en ladera que por sus condiciones edafológicas, pendientes del terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado. Constituyen unidades, conformados por terrenos donde actualmente se desarrollan actividades productivas que de alguna manera se han venido llevando a cabo desde hace muchos años, pero en donde no se ha hecho efectivo intentos de diversificación y manejo conservacionista para su sostenibilidad. Se hace necesario en estas áreas emular o imitar la naturaleza y establecer sistemas integrados o asociados de producción que incluye el manejo sostenido de cultivos densos, trapiches, semilimpios tradicionales, granjas integrales, asociados agrosilvopastoriles y áreas en bosques de carácter protector-productor. Son terrenos localizados aproximadamente entre los 800 hasta los 2.600 m.s.n.m, con suelos de condiciones favorables en cuanto a profundidad efectiva, fertilidad, contenido de materia orgánica y pendientes del terreno que oscilan en los rangos del 12 al 25% y 25% al 50%, y régimen de precipitación dominante entre 1000 a 2000 mm. Cobija el Cinturón cafetero y regiones tanto del piedemonte como de la zona de vertiente en los flancos de las Cordilleras Central y Oriental del Departamento. Dada su función principal, el garantizar en gran medida la continuidad y mejoramiento de la actividad productiva, centrada en este caso en la actividad agropecuaria, admitiendo igualmente, bajo restricción alguna actividad de tipo agroindustrial. Unidades Menores

ZMI-FPP: Zonas Forestales Protectora Productoras
ZMI-FP: Zonas Forestales Protectoras





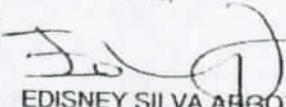
ZMI-UAC: Zonas de Uso Agropecuario Conservacionista
ZMI-SP: Zonas de Uso Silvopastoril
ZMI-BPr: Zonas de Bosques Productores
ZMI-SP: Zonas de Uso Silvoagropecuaria
ZMI-PI: Zonas de Producción Integral

Manejo a Adoptar

Estas zonas requieren de prácticas adecuadas de conservación de suelos y aguas como barreras vivas, rotación de cultivos, protección natural de cultivos, siendo los sistemas asociados o agroforestales el pilar técnico a instrumentar en esta zona. Complementariamente se recomienda recurrir a asociados de leguminosas (árboles y arbustos, herbáceas) con cultivos, ganados y cultivos, ganado bovino y/o caprino semiestabulados en sincronía con bancos de proteína, barreras vivas de diversa índole. Adicionalmente la protección natural de cultivos debe incluir, además de la rotación de cultivos, zanjas de infiltración, banqueteo, terraceo, manejo y control alelopático entre especies, acompañadas de procesos serios de planificación de fincas y microcuencas. Necesariamente el manejo técnico debe estar acompañado de la proyección de centros de acopio, facilidades de transporte y mercadeo, transformación de productos, promoción de cooperativas y eliminación progresiva de intermediarios. Igualmente se requiere un alto grado de participación, coordinación y cooperación interinstitucional en torno a programas, proyectos y gestión institucional del Comité de Cafeteros, Fondo Ganadero, Banco Ganadero, CHB, UMATAS y Concejos Municipales, Red de Solidaridad y Ong's presentes en la zona. Complementariamente se deben reservar terrenos o áreas forestales que cumplan una función protectora - productora, entendiéndose como producción la extracción de madera únicamente con fines domésticos, en cuanto a mejoramiento de vivienda y postera para cercado. Igualmente se deberán establecer bosques dendroenergéticos para atender las demandas de leña como combustible"

Finalmente, es pertinente aclarar que lo contenido en el presente oficio, no constituye Certificado de Uso del Suelo, por ser esta actividad competencia del Municipio, estipulado en el numeral 2, artículo 1, Ley 388 de 1997, "promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes".

Cordialmente,


EDISNEY SILVA ARGOTE
Jefe de La Oficina de Planeación

Proyecto C Barreiro 

Anexo: imágenes de la Figura 1. Localización del Predio "La Victoria" Y Figura 2. Zonificación Ambiental del predio "La Victoria"

Carrera 1 No. 60 - 73. Barrio Las Mercedes
Neva - Huila (Colombia).



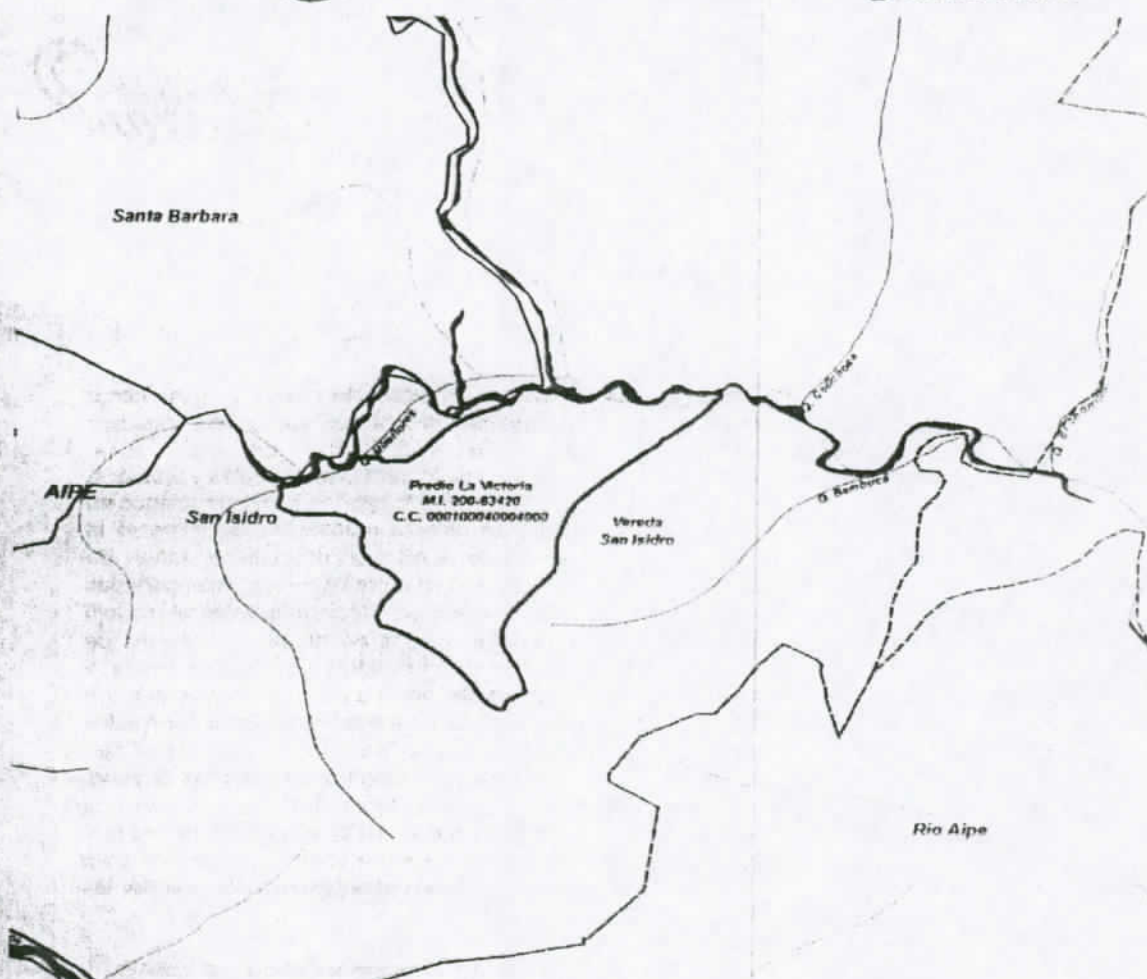
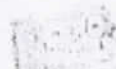
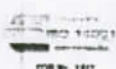
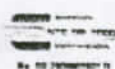
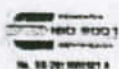


Figura 1. Localización del predio "La Victoria"

Carrera 1 No. 60 - 79, Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia).
Tel. (57 8) 8765017. Fax (57 8) 8765344
Correo: canhuila@cam.gov.co
www.cam.gov.co





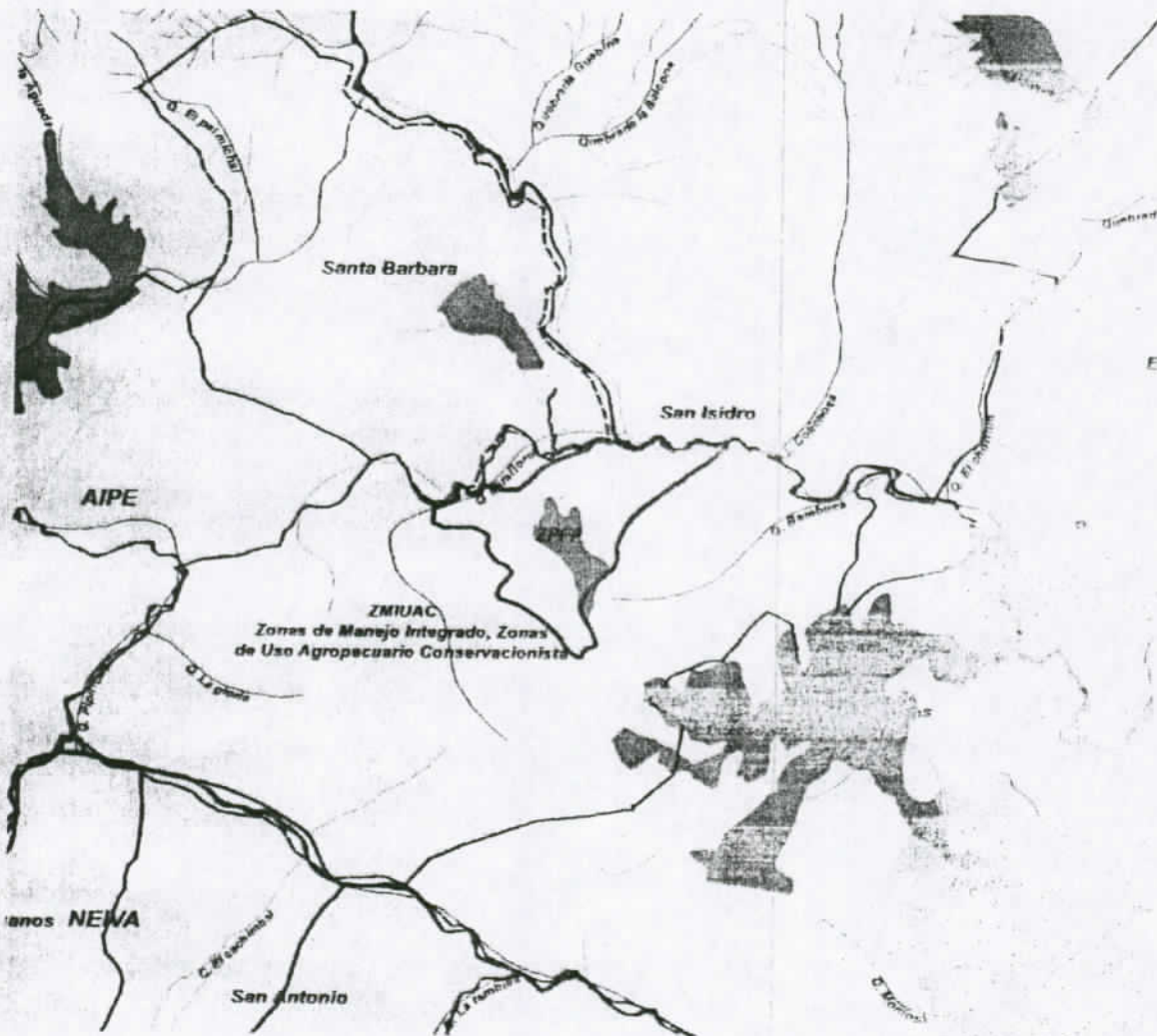
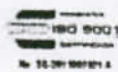


Figura 2 Zonificación Ambiental del predio "La Victoria"

Carrera 1 No. 60 - 79, Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia).
Tel. (57 8) 8765017, Fax (57 8) 8765344
Correo: camhuila@cam.gov.co
www.cam.gov.co



RECEIVED
JAN 10 1954
U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

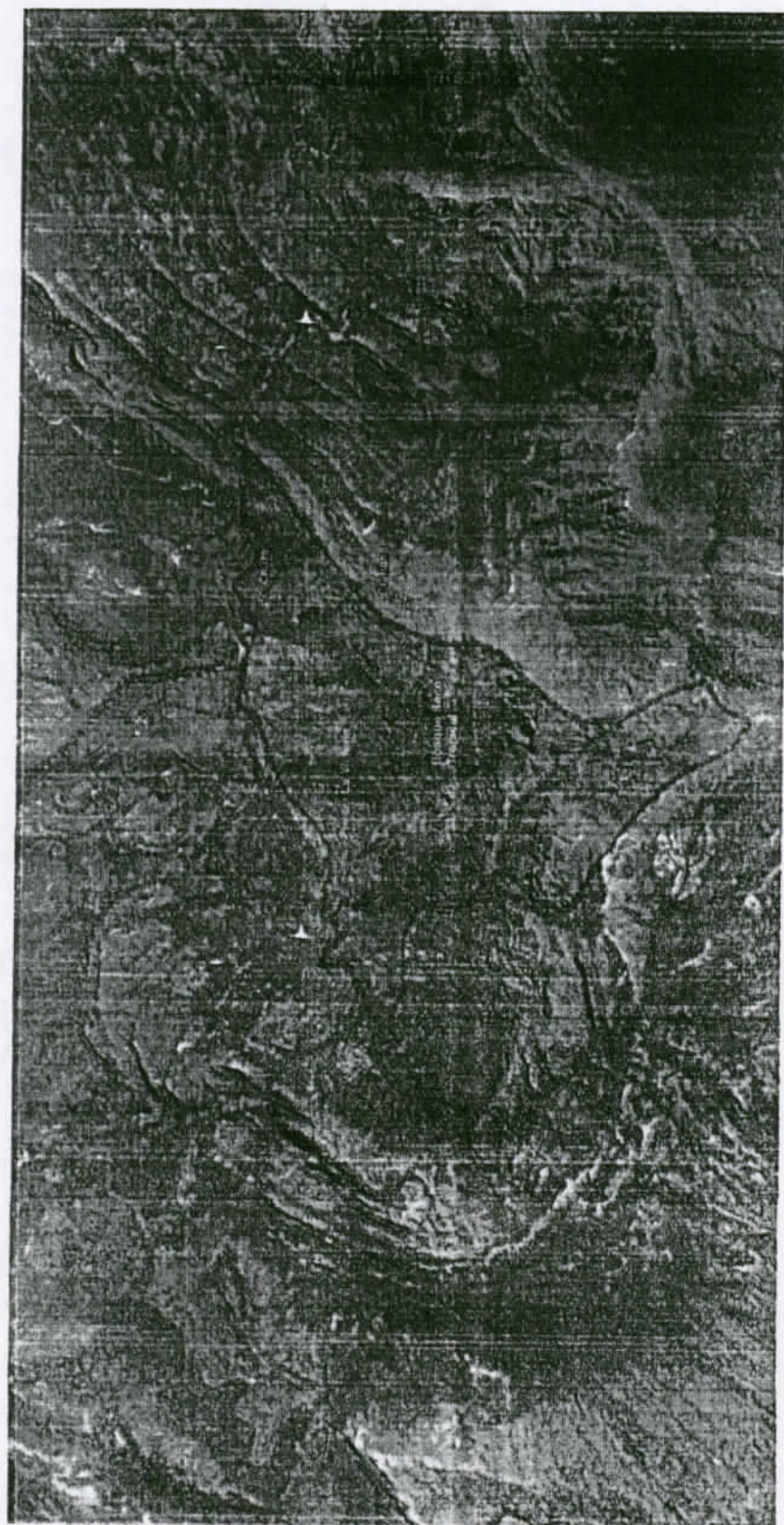


Figura 1. Localización del predio "La Victoria" en Google Earth.

Carrera 1 No. 80 - 79, Barrio Las Mercedes
 Neiva - Huila (Colombia).
 Tel. (57 8) 8765017. Fax (57 8) 8765344
 Correo: camhuila@cam.gov.co
 www.cam.gov.co





Nombre/ Razón Social
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL
DESARROLLO RURAL - INCODER

Dirección: CL 7 6 -27 EDIFICIO
LA GRARIA PISO 15

Idioma: NEIVA HULA

departamento: HUIA

Código Postal: 410010322

:nvio:YG092900348CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ORGE MARIO MORALES BURITICA

dirección:CL 20A 37A 03 BARRIO
IMONAR

ludad:NEIVA_HUILA

departamento: HUILA

Código Postal:

Fecha Admisión: 5/08/2015 20:48:29

Meu Transporte Lic. de carga (0007500) del 201/015/2010
 Val. 30° 0' 0" S. 70° 0' 0" W. 1000 metros de altura

incoder
instituto colombiano
de desarrollo rural



Animal Agriculture
Ministry of Agriculture
& Forestry, New Zealand

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

LINCODER

03/08/2015 02:43:43 p.m.

Al contestar cite este No.: 20152159089

Origen: Director Territorial Huila

Destino: JORGE MARIO MORALES BURITICA

Anexos:

Fol:

: MARIO MORALES BURITICA
0 A No 37A 03 Barrio Limonar Tel 3174283208 Neiva Huila

REQUERIMIENTO PARA POSTULACION DE PREDIO AL PROCESO SIDRA

Le expreso un cordial saludo del INCODER, mediante acuerdo 310 de 2013, se definió los casos excepcionales en los cuales procede el otorgamiento directo del subsidio integral de reforma agraria y su procedimiento para la postulación y asignación; las direcciones territoriales tenemos la competencia para realizar apoyo, fiscalizar y ejercer control a cada proyecto.

Nuevamente nos dirigimos a usted con el fin de solicitarle la postulación de predio para ser evaluado en el programa SIDRA del cual usted es beneficiario, el INCODER D.T. Huila ha estado atento a orientar en todo lo concerniente al proceso, pero si no se realiza la consecución del predio y la postulación del mismo aportando todos los documentos requeridos es imposible realizar el desembolso del subsidio.

Así mismo le recordamos las condiciones que debe cumplir el predio a postular:

Extensión: el predio no debe exceder la UAF para el núcleo familiar, siempre y cuando cada una cumpla con la generación de mínimo dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto productivo propuesto promedio para cada una de las familias aspirantes. Dando cumplimiento al acuerdo 310 de 2013 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 192 de 2009 del Consejo Directivo del INCODER.

Ubicación: los predios a adquirir deben estar ubicados en zonas aptas para la producción agropecuaria, pesquera o forestal, clasificada como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Productivo (POT), para ellos se certificará mediante constancia expedida por el Municipio. No se evaluarán propuestas en las que se incluya predios que se encuentren localizados en áreas de conservación y protección ambiental, tales como: Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP, Reservas Forestales, Áreas de Manejo Especial (Ley 2 de 1959, Dec 2278 de 1953 y Dec 3600 de 2007). Además no se consideraran aptos los predios que presentes restricciones de orden ambiental, de protección especial, de niveles máximos de riesgos tales como inundaciones, deslizamientos, sismos y sequías, de explotación de recursos naturales no renovables que estén localizados en área ocupadas por obras de infraestructura; predios por encima de los 3000 metros sobre el nivel del mar - m.s.n.m. o en zonas de amortiguación de Área Protegidas. Así mismo, no se consideraran predios en zonas de expansión minera y de alto riesgo por catástrofe natural y las condiciones favorables de seguridad y orden público.

En tal situación deberán solicitar ante el propietario, las autoridades e instituciones respectivas el diligenciamiento de los siguientes formatos:

F48-PM-OS:Postulación del Predio.

F49-PM-OS:Declaración Juramentada, con copia de las cédulas del vendedor del predio y poder autenticado a un representante en caso de ser varios los propietarios.

F50-PM-OS:Modelo Certificación Municipal de uso del Suelo y zona de no riesgo según el POT o EOT, acorde a lo establecido en la Ley 388 de 1997.

F53-PM-OS:Modelo Exclusión del predio del Sistema Nacional de Área Protegidas-SINAP, acorde a lo establecido en la Ley 2 de 1959.

Av. El Dorado CAN **Calle 43 # 57-41** Bogotá D.C. - Colombia
PBX: **383 0444** Línea de Atención al Ciudadano **01 8000 110 132**

www.incoder.gov.co





Relacionamos municipios con porcentaje de afectación por ley segunda, los municipios que no están relacionados es porque su afectación es del 100%.

Municipio	% de Afectación
Aipe	0.00 %
Iquira	0.00 %
La Plata	0.00 %
Nataga	0.00 %
Palermo	0.00 %
Santa María	0.00 %
Tesalia	0.00 %
Yaguará	0.00 %
Paicol	0.07 %
Neiva	0.14 %
Oporapa	0.40 %
San Agustín	8.02 %
Tello	10.29 %
Teruel	11.86 %
Pital	12.71 %
Baraya	15.40 %
Isnos	24.02 %
La Argetina	26.40 %
San Agustín	33.23 %
Saladoblanco	49.33 %
Campoalegre	51.74 %
Tarqui	52.10 %
Agrado	57.90 %
Pitalito	85.26 %

De igual manera le informamos que si usted no está interesado en continuar con el proceso debe manifestarlo en forma escrita mediante oficio debidamente firmado y hacerlo llegar al INCODER.

Quedamos atentos a cualquier inquietud en la que podamos atenderlo, para orientarlo o asesorarlo, para lo cual lo esperamos en nuestras oficinas ubicadas en la calle 7 No. 6-27 Edificio Caja Agraria pisos 14 y 15 de la ciudad de Neiva y a nivel nacional en la línea 01800110132 o visítenos en la página web www.incoder.gov.co para ofrecerle mayor información.

Atentamente,



ARNULFO POLANCO RAMIREZ

Director Territorial Huila
apolanco

ajf



24 OCT 2016

20162113018

Bogotá D.C., Septiembre de 2016

Señor(es)
JORGE MARIO MORALES BURITICA
Carrera 38A No. 19-36 Barrio Limonar
Neiva- Huila
Celular: 3202689027

Referencia: respuesta a su derecho de petición con radicado No. 20161158683 del 15/09/2016

Respetado señor:

Comedidamente me permito dar respuesta a su Derecho de Petición en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y se encuentra en proceso de liquidación conforme al marco normativo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Al respecto, el Gobierno Nacional expidió del Decreto 2363 de 2015, "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura*" y dentro de sus funciones se encuentra la de: Artículo 4º numeral 8. "*Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno nacional*"; y la del Artículo 4º numeral 12 referida a "*Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar*"; pues esta función dejó de estar en cabeza del INCODER en Liquidación desde el pasado 07 de marzo de 2016.

Para el caso que nos ocupa y una vez verificada la información registrada en el aplicativo (Herramienta Tecnológica) SIDRA administrada por el INCODER en liquidación se pudo constatar que:

El certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula Inmobiliaria No. 200-63420 del predio denominado "La Victoria", ubicado en el municipio de Aipe, departamento del Huila, no evidencia limitaciones al dominio ni gravamen alguno que impida la enajenación del inmueble ofertado, por lo que jurídicamente cumple con los requisitos establecidos en el programa SIDRA.

2011.11.10



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

No obstante la viabilidad jurídica del predio, es necesario indicar que éste, refiriéndonos al inmueble "La Victoria", según concepto emitido por la Corporación Ambiental del Alto Magdalena-CAM, calendado el 6 de julio de 2015, se encuentra en dos (2) zonas ambientales "ZPFP Zonas de preservación, Zonas de Preservación Forestales Protectoras" y "ZMIUAC: Zonas de manejo integrado, Zonas de uso agropecuario Conservacionista", esto "Según la Zonificación Ambiental adoptada por la CAM mediante el acuerdo 020 de 1999".

Según lo dispuesto en el concepto antes referido son zonas que requieren mantener en su estado original el recurso de flora y fauna, y por ello demandan acciones de restricción-protección. De manera que desde el punto de vista ambiental el predio no cumple con los requisitos necesarios para otorgarle viabilidad en este componente.

Así las cosas y con el ánimo de darle celeridad a su proceso, esta Subdirección de manera respetuosa sugiere que usted, como representante de las familias beneficiarias del programa SIDRA, dialogue con el propietario del inmueble y busque adquirir parcialmente el inmueble, es decir la parte que no se encuentre en área de protección. Claro está que de ser posible la negociación deberá solicitarse certificación a la Corporación ambiental de que este no hace parte de alguna área de protección ambiental; o en su defecto sea propuesto otro inmueble para ser adquirido a través del subsidio.

De parte de la Agencia Nacional de Tierras, quiero expresarle un cordial saludo y espero que la información expuesta en este documento aclare cualquier inquietud.

Cordialmente,

CAROLINA RODRIGUEZ BOLIVAR

Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas

Proyectó: María Isabel Sandoval Pasos- Abogada Contratista *MAP*

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

T. (57-1) 383 04 44 D. Calle 43 No.57-41 www.agenciadetierras.gov.co



Aipe (Huila), 16 de Noviembre del 2016

Señores

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM"

Dra. EDISNEY SILVA ARGOTE

Jefe Oficina de Planeación

Neiva

Ref. Concepto ambiental OPL -95195 de julio 6 de 2015.

Respetada Dra.

En calidad de propietaria de la finca LA VICTORIA, le manifiesto que actualmente, me encuentro en gestionando la venta de la finca por medio de la Agencia Nacional de Tierras. Para complementar este trámite el pasado 6 de julio de 2015 la CAM me expidió un concepto ambiental, en donde se dice que la finca en mención se encuentra en zonas de preservación ambiental.

La anterior situación me impide ante la Agencia Nacional de Tierras continuar con el negocio, ya que lo interpretaron como una limitante por la cual el predio no cumple desde el punto de vista ambiental.

De acuerdo a la consulta realizada en su oficina por el señor JORGE MARIO MORALES BURITICA CC. 71.653.500 de Medellín, quien obra en calidad de representante de las familias beneficiarias del programa SIDRA, solicitamos la siguiente aclaración con destino a la Agencia Nacional de Tierras:

- a. Se indique el área de protección y tipo de protección.
- b. Que se especifique que la protección se refiere a la ronda de las quebradas que pasan por la finca.

Es importante aclarar que desde que soy propietaria de la finca hemos conservado los árboles y vegetación que se encuentran a lado y lado de las quebradas y nacimientos de agua. Al igual que no hacemos quemas.

Los datos del predio son:

Nombre del predio: Finca La Victoria

Vereda: San Isidro

Municipio: Aipe (Huila)

Coordenadas: Ver plano anexo

Matrícula Inmobiliaria: 200-63420

Código Catastral: COD CATASTRAL: 41016000100040004000

De antemano agradezco su respuesta ya que de esta depende la continuidad del negocio que inicio desde hace aproximadamente un año y en el cual las partes interesadas hemos invertido recursos.

Atentamente,

Lilia Jiménez Roa
LILIA JIMÉNEZ ROA
C.C. 28.617.122 de Ataco (Tol.)
Cel. 3108546438

Anexo: Respuesta al derecho de petición dirigido por la Agencia nacional de tierras a los compradores.



Neiva, Diciembre 05 de 2016

Señora
LILIA JIMENEZ ROA
 Cel. 3108546438
 Aipe - Huila



Carrera 1 No.80 79 Neiva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhuila@cam.gov.co



Rad: 20162010190191 Fecha: 06-DEC-2016 02:24
 Us: DMOSQUERA Dest: Dep SG No.Folios: 2
 Rem: LILIA JIMENEZ ROA
 Desc.Anex: N.Anexos:

Asunto: Respuesta a la solicitud 20162010248612.

Cordial saludo;

En atención a las aclaraciones solicitadas al Concepto Técnico OPL-95195 de julio de 2015, me permito informarle que la zonificación de ordenamiento ambiental que adoptó La Corporación mediante el acuerdo de Consejo Directivo No 020 de 1999, consideró lo establecido en el artículo 7 de la Ley 99/93 en donde se define el Ordenamiento Ambiental del Territorio como "La función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

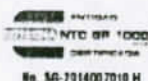
En dicho acuerdo se definieron los criterios técnicos "orientar la utilización del suelo de acuerdo con su vocación de uso, de tal manera que a la vez que se logre su óptimo aprovechamiento y mayor bienestar de la población, se mantenga la integridad física y productiva del suelo y sus recursos asociados, reservando una proporción adecuada para los propósitos de conservación, diversidad biológica, estabilidad ecológica y protección de recarga hídrica".

La zonificación ambiental tiene un nivel general regional del departamento del Huila (cuenca alta del río Magdalena), con cartografía a escala 1:100.000, en donde se determinaron siete (7) categorías mayores de ordenamiento ambiental territorial, con sus respectivas subzonas al interior de las mismas.

Tal como lo expresa el concepto técnico mediante oficio de salida No OPL – 95195, se determinó que el predio "La Victoria" se localiza en dos zonas ambientales a saber:

Predio	Área Aprox (Ha)	Zonificación Acuerdo 020 de 1999	Área Zonificación	Porcentaje del Predio en Zonificación
La Victoria	146.05	ZPFP: Zonas de Preservación Forestales Protectoras	19.53 Ha	13.37 %
		ZMIPI: Zonas de Manejo Integrado, Zonas de Uso Agropecuario Conservacionista	126.52 Ha	86.63 %

Carrera 1 No. 60 – 79. Barrio Las Mercedes
 Neiva – Huila (Colombia).
 Tel. (57 8) 8765017. Fax (57 8) 8765344
 Correo: camhuila@cam.gov.co
 www.cam.gov.co



La zona ambiental: "ZFPF: Zonas de Preservación Forestales Protectoras" que se encuentra en el predio, hace referencia a un relicto de Bosque Seco Tropical y tal como lo contempla su definición y limitación de uso, es un área que se debe mantener en su estado original.

No obstante, se determinó que la información suministrada por el solicitante correspondiente al predio en mención, no se encuentra dentro de las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental y cuyas categorías son:

Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas
Las áreas de reserva forestal
Las áreas de manejo especial
Las áreas de especial importancia ecosistémica

Con respecto al recurso hídrico se debe tener en cuenta la normatividad vigente para la protección como son; "El Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977 y la Ley 79 de 1983. Además deberá contar con los permisos ambientales pertinentes que dicta la normatividad vigente para el desarrollo de las actividades a efectuar.

Finalmente, es pertinente aclarar que lo contenido en el presente oficio, no constituye Certificado de Uso del Suelo, por ser esta actividad competencia del Municipio, estipulado en el numeral 2, artículo 1, Ley 388 de 1997, "promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes".

Cordialmente,



EDISNEY SILVA ARGOTE

Jefe Oficina de Planeación

Proyectó: C. Barreiro

Anexo: Figura 1. Localización del predio "La Victoria" en Google Earth.

TRD. Conceptos Técnicos – Conceptos Técnicos – Respuesta a Petición.



Figura 1. Localización del predio "La Victoria" en Google Earth.

Carrera 1 No. 60 - 79. Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia).
Tel. (57 8) 8765017. Fax (57 8) 8765344
Correo: camhuila@cam.gov.co
www.cam.gov.co

3+



Neiva, Septiembre 05 de 2017.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

Radicado 20179600677632

Fecha: 2017-09-11 12:57:06

Destino:

Asunto: DERECHO DE PETICION - PROYECTO S-HUI-007

www.agenciadetierras.gov.co

Doctor

JAVIER ANDRES FLOREZ HENAO

Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas

Agencia Nacional de Tierras

Bogotá

Referencia: Derecho de Petición "Proyecto S-HUI- 007 – SIDRA"

HECHOS:

1. En el año 2011, iniciamos postulación de beneficiarios a predios para familias vulnerables mediante convocatoria realizada por el Incoder, cumpliendo con todos los requisitos y demás exigencias del momento relacionado. Sin obtener el objetivo por demoras el propietario vendió parte del predio y se acabó el proceso.
2. En el año 2014, el Incoder vuelve y nos convoca para que seamos beneficiarios de la adquisición de predios y proyecto productivo mediante el programa denominado SIDRA.
3. Terminados los procesos de convocatoria y postulación de predios y demás requisitos exigidos por la misma institución se logra postular un predio en cumplimiento de todos los requisitos.
4. El Incoder realiza el primer proceso de revisión de documentos exigidos de la propiedad y postulantes del grupo identificado en el proceso con las siglas S-HUI-007.
5. Consiguiente a las determinaciones de la postulación se nos adjudica por resolución un subsidio para garantizar el proceso relacionado.
6. El Incoder realiza la primera visita del predio donde se establece que emprendió cumple con los requisitos básicos de nuestro proyecto productivo.
7. Posterior a esta visita quedamos pendiente de que se contratara el personal para realizar el resto del proceso, medición del predio, realización del proyecto productivo, avalúo del predio postulado y demás. El cual quedamos esperando porque nunca se realizó por falta de gestión de la institución a nivel nacional y departamental.
8. A continuación el estado determina liquidar el Incoder. .



9. En oficio dirigido al liquidador del Incoder, nos responde que la nueva Agencia Nacional de Tierras sería el ente responsable de la continuidad del proceso.
10. Por medio a telefónica se me acede por parte de la Agencia nacional de tierras si estamos interesados en continuar con el proceso como representante del grupo e igualmente al propietario del predio los cuales manifestamos nuestro deseo de terminar el proceso, quedando pendientes de las vistas restantes para la terminación de la compra del predio que hemos postulado.
11. Hasta el presente día agotados de la paciencia de esperar la gestión del Estado para obtener la terminación del proceso relacionado y de un derecho otorgado sin obtener la culminación del mismo después de seis años de inicio de la postulación y dos tres años de otorgado la resolución del subsidio.

PETICIÓN:

En calidad representante de las familias beneficiarias para la adquisición del predio denominado Finca La Victoria ubicado en la vereda San Isidro del municipio: Aipe (Huila), y haciendo uso del derecho Constitucional de petición artículo 23 y en asocio del derecho de Igualdad consagrado en la constitución nacional artículo 13; solicito a usted muy respetuosa y cordialmente la siguiente petición así:

- a. Se me expiada listado de personas beneficiarias en el departamento del Huila del programa SIDRA que se les haya otorgado el subsidio y ejecutado desde el inicio de este hasta la presente fecha, teniendo conocimiento que uno de estos fue adjudicado mediante acción de tutela.
- b. Explique el procedimiento para actualización de valor del subsidio adjudicado en las resoluciones entregadas a cada uno de los postulantes del grupo a la presente fecha por pérdida de valor adquisitivo.
- c. Se determine fechas para continuación del proceso del predio La Victoria, correspondiente al grupo S-HUi-007.
- d. Se nos explique porque la falta de eficiencia y eficacia del estado para la culminación del proceso relacionado e iniciado hace seis años y que hasta la presente no hay solución alguna perjudicando a los beneficiario y propietarios del predio.
- e. Igualmente se nos explique el procedimiento a seguir; para una de las familias postulantes ya que uno de ellos falleció en el mes de junio del presente año. el señor PEDRO MARIA GARCIA, identificado con CC. 12.113.017, en constancia adjuntamos el certificado de defunción.



Atentamente,



JORGE MARIO MORALES BURITICA
CC. 71.653.500 de Medellín
Cel. 311 838 0098
Correo electrónico:

Dirección de notificación: Calle 20ª Nro. 37 A – 03 Barrio Limonar –Neiva
Anexo: Registro civil de defunción





ORGANIZACIÓN JUDICIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Social

09392006

Datos de la oficina de registro

Clave de oficina: Registraduría | Notaría | Circunscripción | Corregimiento | Municipio | Código | R / W

País: Departamentos: Huila | Corregimiento: Huila | Municipio: Huila

COLOMBIA HUILA NEIVA

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos: GARCIA PEDRO MARIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 12113017

Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País: Departamentos: Huila | Corregimiento: Huila | Municipio: Huila

COLOMBIA - HUILA NEIVA

Fecha de la defunción: Año: 2017 | Mes: JUN | Día: 16 | Hora: 9:15 p.m.

Edad en días de defunción: 71632701-0

Presunción de muerte: No

Segundo que precede la sentencia: No

Documento presentado: No

AutORIZACIÓN JUDICIAL: ☐ Certeza de Huila: ☒ DR. RAFAEL RICARDO RUIZ

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: FAIBER BERMEO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1081410817

Firma: *Faiber Bermeo*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción

Año: 2017 | Mes: JUN | Día: 20

Nombre y firma del notario: GLORIA NIEVES GONZALEZ (E)

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA, EN RESPUESTA A SOLICITUD
DEL INTERESADO PARA ADJUDICAR PARENTESCO
NEIVA - 0 AGO 2017
Notario: Tulio Pedro Márquez

